

ETIQUETADO DE PIENSOS

Reglamento 767/2009
sobre la comercialización
y la utilización de los piensos



NOVIEMBRE
2010



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

INGURUEN, LURRALDE
PLANGINTZA, NEKAZARITZA
ETA ARRANTZA SALA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE,
PLANIFICACION TERRITORIAL,
AGRICULTURA Y PESCA

Han participado en la elaboración de este documento:

Departamento de Planificación Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Pesca. Dirección de Calidad Alimentaria:

- Humberto Nogueira Gómez. Inspector de Calidad Agroalimentaria. Servicio de Defensa contra el Fraude y Calidad Agroalimentaria
(version oct/10) (revisión nov/10)
- Jorge Amedo Millán. Inspector de Calidad Agroalimentaria. Servicio de Defensa contra el Fraude y Calidad Agroalimentaria

EPEA (Asociación de Fabricantes de Piensos de Euskadi):

- Iñigo Pascual Moro. Goimar S.L
- Jabi Urkiza Ezkibel. Miba S. Coop
- Juan Mari Berrondo Aizpurua. Diva SAT

ELIKA (Fundación Vasca para la Seguridad Agroalimentaria):

- Isabel Martínez Toral. Fundación Vasca para la Seguridad Agroalimentaria (ELIKA)

NOVIEMBRE
2010



elika

Nikazirikotasun Eragarriaren Segurtasunarako Euskal Fundazioa
Fundación Vasca para la Seguridad Agroalimentaria

INTRODUCCIÓN

La agricultura y la ganadería son actividades de gran importancia estratégica para el desarrollo y riqueza de las regiones pues significan la garantía de un aporte continuo de alimentos a sociedades cada vez más sofisticadas y pobladas.

En la actualidad, a los alimentos no sólo se les pide que sean nutritivos, sino que además sean seguros y con origen conocido, manteniendo estos atributos a lo largo de la cadena de producción, desde el origen hasta el consumidor.

De esta forma las fábricas de pienso deben satisfacer estos requisitos, y superar los retos con los que a diario se enfrenta como actividad económica en un mundo competitivo y globalizado, sin perder de vista el bienestar animal y la rentabilidad de la producción ganadera.

Para dar cumplimiento a todo ello las distintas Administraciones Europeas, Nacionales y Autonómicas dictan una serie de normas frecuentemente cambiantes a la luz de los descubrimientos, de las aplicaciones técnicas o de las exigencias de los consumidores.

Una pieza legislativa es el Reglamento CE 767/2009 sobre el etiquetado y comercialización de piensos que, formando parte de un paquete normativo muy extenso, como es el de los piensos, es de gran impacto por los cambios que supone en el etiquetado de los piensos.

La etiqueta de un pienso es su tarjeta de presentación, requisito imprescindible y una de las formas que el ganadero tiene para comparar los diferentes piensos que se le ofertan y de informarse de una serie de características relevantes de ellos.

Con el presente trabajo este Gobierno ha querido dar respuesta a una inquietud de las empresas de piensos del País Vasco respecto al Reglamento CE 767/2009 fomentando una serie de reuniones entre la Administración y el Sector para impulsar una eficaz y rápida implantación del mismo.

Como fruto de todo ello se han elaborado los documentos que tengo el placer de presentar y que espero sean útiles a las empresas de piensos, comprometiéndonos con su publicación en nuestra web, a la actualización, ampliación y mejora de los mismos.

Imanol de la Fuente Arteagabeitia

Director de Calidad Alimentaria

NOVIEMBRE
2010



RESUMEN DEL CONTENIDO

del Reglamento 767/2009



NOVIEMBRE
2010



INGURUBEN, LURRALDE
PLANIGINTZA, NEKAZARITZA
ETA ARRANTZA SAIA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE,
PLANIFICACION TERRITORIAL,
AGRICULTURA Y PESCA

MATERIAS PRIMAS-DECLARACIONES

NOTA IMPORTANTE: Las referencias señaladas (*) se encuentran a pie de documento recogiendo las preguntas y respuestas publicadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino quedando recogidas en el CAPITULO 05

TIPO (art 15,a) (MPPP: materia prima para piensos)

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL + DIRECCIÓN (art 15, b)

Nº OPERADOR conforme REGL. CE 183/2005 ó REGL. CE 1774/2002 (art 15, c)
(ver referencia 8 planteada para piensos)

LOTE (art 15, d) (1)

CANTIDAD NETA (art 15, e)

Denominación oficial de MP (art 16, 1, a) conforme al art. 24.5

Declaración obligatoria según categoría descrita en anexo V (anexo IV recoge tolerancias) **o las descritas en el catalogo de Materias Primas** (art 16, 1, b) (2) (3)

HUMEDAD: (art 15, g→ conforme al Anexo I, pto. 6) “si rebasa 14% en otros piensos”
(a condición de que el anexo V o el catálogo de MP no establezca otro nivel)

Si lleva aditivos además:

LISTA DE ADITIVOS precedida de “ADITIVOS” (mismas condiciones que PIENSOS) (art 15, f) pudiendo ser del anexo VI (productores de alimentos) o VII (no productores de alimentos)

ESPECIE DE DESTINO ó CATEGORÍA ANIMAL: Si llevan aditivos que no son para todas las especies o para algunas hay límites (art 16, 2, a) (4) (5) (ver referencias 9 y 10)

INSTRUCCIONES DE USO: si llevan aditivos con límites máximos (art 16, 2, b) Instrucciones conforme al Anexo II, pto. 4 (6)

“- en gr. ó Kg. ó unidades de volumen de p. complementarios y mp. para p. por animal y día. ó

- en porcentaje de la ración diaria, ó

- por kilo o en porcentaje del pienso completo

para garantizar que se respetan los valores máximos respectivos de aditivos para piensos en la ración diaria”

FECHA DE DURABILIDAD MÍNIMA si el aditivo no es tecnológico (art 16, 2, c)

NOVIEMBRE
2010



PIENSOS-DECLARACIONES

NOTA IMPORTANTE: Las referencias señaladas (*) se encuentran a pie de documento recogiendo las preguntas y respuestas publicadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino quedando recogidas en el CAPITULO 05

(LENGUA al menos en la lengua oficial o una de las oficiales del Estado miembro o región donde se comercializa) (7)

TIPO (art 15,a):

P. **completo** [se puede "P.C.lactancia" si procede]

P. **complementario** [en su caso "P.mineral"/"P.complementario lactancia"]

"Pienso compuesto": en vez de compuesto ó complementario para animales de compañía ni perro ni gato

NOMBRE ó RAZÓN SOCIAL + DIRECCIÓN responsable del etiquetado (art 15, b)

Si el productor no es el responsable del etiquetado (art. 17, 1 c) (8)

→ **NOMBRE ó RAZÓN SOCIAL + DIRECCIÓN** del productor

ó

→ **Nº OPERADOR 183/2005** del productor

Nº OPERADOR 183/2005 (art 15, c) (9)

LOTE (art 15, d)

CANTIDAD NETA (art 15, e)

ESPECIES ó CATEGORÍAS DE DESTINO (art 17, 1, a) (10) (11)

INSTRUCCIONES DE USO (art. 17, 1, b) ADEMÁS: cuando las mp. o p. complementarios tienen aditivos por encima del límite de los piensos completos hay que señalar la cantidad máxima. (Instrucciones conforme al Anexo II, pto. 4)

"- en gr. ó Kg. ó unidades de volumen de p. complementarios y mp. para p. por animal y día. ó

- en porcentaje de la ración diaria, ó

- por kilo o en porcentaje del pienso completo

para garantizar que se respetan los valores máximos respectivos de aditivos para piensos en la ración diaria"

FECHA DE DURABILIDAD MINIMA (art. 17, 1, d) (12)

- muy perecederos "utilizar antes de...DD/MM/AA"

- resto "utilizar preferentemente antes de DD/MM/AA"

- si señala en relación a la fecha de fabricación "utilizar X tiempo después de la fecha de fabricación"

COMPOSICIÓN: lista de mp en orden decreciente por peso (art.17, 1,e) (si se quiere también incluir porcentaje)

REQUISITOS

(art. 17, 2, a): si destaca una materia prima con palabras, imágenes o representación gráfica → nombre + porcentaje

(art. 17, 2, b): si el comprador lo pide tienen que dar porcentaje ± 15% (13)

(art. 17, 2, c): perros y gatos (no peletería) puede usar el nombre de la categoría de MP → habrá lista (14)

(art. 17, 3): en caso de alertas con cláusula de confidencialidad.

POSIBILIDAD DE ALEGACIONES: [podrá destacarse la presencia o ausencia de una sustancia en el pienso, una característica o un proceso nutricional específico o una función específica relacionada con cualquiera de estos elementos siempre y cuando se cumpla con las condiciones a) y b)] (art. 13.1) (15)

Otros sobre COMPOSICIÓN:

- NO DECLARAR LA PREMEZCLA COMO COMPONENTE
- SI SON OGM INDICARLO
- SI LA MP NO APARECE EN LA LISTA → NOMBRE DESCRIPTIVO
- PATs en piensos para MONOGÁSTRICOS: **“CONTIENE HARINA DE PESCADO Y/O FOSFATO DICALCICO PROCEDENTE DE HUESOS DESENGRASADOS Y/O PROTEÍNAS HIDROLIZADAS Y/O PRODUCTOS DERIVADOS DE LA SANGRE Y NO SE PUEDEN DESTINAR A ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES”**

HUMEDAD

(art 15, g → Anexo I, pto. 6)

si rebasa

- 5% p. minerales sin sust, orgánicas
- 7% piensos lactancia o con más de 40% leche
- 10% p.min con sust. orgánicas
- 14% otros piensos

Componentes analíticos (art. 17, 1, f)

EN PIENSOS PARA ANIMALES PRODUCTORES DE ALIMENTOS → (anexo VI)

NO PRODUCTORES → (ANEXO VII)

EXCEPCION (art. 21, 4) → NO NECESARIAS en mezcla de granos enteros o frutos

ANEXO VI

ANEXO VI (productores de alimentos)		
Pienso	Componentes/niveles	Especies
Pienso Completo	Proteína Bruta	TODAS
	Fibra Bruta	
	Aceites y Grasas Brutos	
	Ceniza Bruta	
	Calcio	Porcinos / Aves corral
	Sodio	
	Fósforo	
P. Mineral Complementario	Lisina	Porcinos / Aves corral
	Metionina	
	Calcio	TODAS
	Sodio	
	Fósforo	
Pienso Complementario y Otros	Magnesio	Rumiantes
	Lisina	Porcinos / Aves corral
	Metionina	
	Proteína Bruta	TODAS
	Fibra Bruta	
	Aceites y Grasas Brutos	
	Ceniza Bruta	
	Pienso Complementario y Otros	Calcio $\geq 5\%$
Sodio		
Fósforo $\geq 2\%$		
Lisina		Rumiantes
Metionina		
Pienso Complementario y Otros	Magnesio $>0,5\%$	Rumiantes

ANEXO VII

ANEXO VII (NO productores de alimentos) (16)		
Pienso	Componentes/niveles	Especies
Pienso Completo	Proteína Bruta Fibra Bruta Aceit. y Gras. Brut. Ceniza Bruta	Gatos, perros y peletería
P. Mineral Complementario	Calcio Sodio Fósforo	Todas
P. Complementario Y Otros	Proteína Bruta Fibra Bruta Aceit. y Gras. Brut. Ceniza Bruta	Gatos, perros y peletería

Si se declaran **vitaminas, aminoácidos u oligoelementos en componentes analíticos** declarar cantidad total ([anexo VI, cap. II, 2](#)) (17)

Si se declara **valor energético o proteico** declarar conforme método CE o método oficial ([anexo VI, cap. II, 3](#)) (18)

No olvidar las referencias sobre SEGURIDAD

(19) (20) (21) (22) (23) (24) Urea →(25)

Mp/Aditivos (26) AHM→(27)

Denom. Especif./Cantidad→(28)

ADITIVOS: (de prem. o puros) (art 15, f /art. 22, 1)

Zootécnicos:
 Digestivos
 Estabilizadores flora intestinal
 Sustancias positivas Medio Ambiente
 Otros

Grupo Funcional (GF): Digestivos (4a)

- 3-fitasa (4a1600 / 4a1, 5 y 6)
- Endo 1-4 β xylanasa (4a1606 y 13 / 4a7, 8, 9, 10, 11 y 62)
- 6-fitasa (4a1614(i) y 40 / 4a5, 6 y 12)
- Sacaromices (4a1704 y 11)
- Prod. Fermentac. Aspergillum Oryzae (4a2)
- Endo 1-4 mannanase (4a3)
- Serina Proteasa Bacillus Licheniformis (4a13)

DECLARACIÓN DE ADITIVOS (anexo VI, cap I)

- Denominación específica de aprobación
- Cantidad
- Nº identificación
- Grupo funcional 1831/2003, Anexo I ó
- Categoría art. 6.1

CAT: zootécnicos (b)
 con cont. max. (a) (*)
CAT: cocc-histomonost (b)
urea y derivados (c)

(*) La Guía CESFAC de etiquetado presenta un listado de aditivos con límites máximos en el anexo VI (para socios)

GF: Estabilizantes Flora (4b)

- Bacillus cereus (4b1701)
- B. subtilis (4b1820, 21 y 23)
- B amyloliquefaciens (4b1822)
- Sacarom. Cere. (4b1702, 10 y 11)
- Clost. Butyricum (4b1830)
- Enterococcus faecium (4b184 y 50)

GF: Medio Ambientales (4c)

NO HAY

Algunos aditivos arrastran menciones obligatorias: advertencias, usos restringidos, etc. que aparecen en el reglamento de autorización.

Nutricionales del Anexo I, 1831/2003 (3,d)

- Urea (2.1.1)
- Biuret (2.1.2.)
- Urea fosfato (2.1.3)
- Diureidoisobutano (2.1.4)

Cocci/Histom (5)

- Decoquinato (E756)
- Monensina (E757 y 5 1 701)
- Robenidina (E758)
- Lasalocid (E763 y 5 1 763)
- Halofuginona (E764)
- Narasin (E765 y 5 1 772)
- Salinomicina (E766)
- Maduramicina (E770)
- Diclazuril (E771)
- Semduramicina (E773)
- Nicarbacina (5 1 734)

GF: Otros Zootecnicos (4d)

- Lantano carb. Octahidr. (4d1)
- Pediococcus Acidilactici (4d1712)
- Lactobac. rhamnos + L. farciminis (4d2)
- Ac. Benzoico(4d210)
- Diformiato Potasico (4d800)

si destaca algún aditivo declarar (anexo VI, capt. 1, pto 2)

- Denominación
- Cantidad

si lo solicita el comprador (anexo VI, capt. 1, pto 3)

- Nombre
- Nº identificación
- Grupo

Algunos aditivos pertenecen a varios grupos; conviene saber como ha etiquetado el fabricante de la premezcla a fin de etiquetar el pienso.

funcional

GRUPOS DE ADITIVOS SEGÚN EL REGLAMENTO (CE) Nº 1831/2003

1. Categoría “**aditivos tecnológicos**” grupos funcionales →

- a) **conservantes** → sustancias o, en su caso, los microorganismos que protegen los piensos contra el deterioro causado por microorganismos o sus metabolitos
- b) **antioxidantes** → sustancias que prolongan el periodo de conservación de los piensos y las materias primas para piensos, protegiéndolos contra el deterioro causado por la oxidación
- c) **emulgentes** → sustancias que hacen posible la formación o el mantenimiento de una mezcla homogénea de dos o más fases no miscibles en los piensos
- d) **estabilizantes** → sustancias que posibilitan el mantenimiento del estado físico-químico de los piensos
- e) **espesantes** → sustancias que aumentan la viscosidad de los piensos
- f) **gelificantes** → sustancias que dan textura a un pienso mediante la formación de un gel
- g) **ligantes** → sustancias que aumentan la tendencia a adherirse de las partículas de piensos
- h) **sustancias para el control de la contaminación por radionucleidos** → sustancias que suprimen la absorción de radionucleidos o que estimulan su excreción
- i) **antiaglomerantes** → sustancias que reducen la tendencia de las partículas individuales de un pienso a adherirse
- j) **reguladores de la acidez** → sustancias que regulan la acidez o alcalinidad de los piensos
- k) **aditivos para ensilaje** → sustancias, incluidas enzimas o microorganismos destinados a ser incorporados a los piensos para mejorar la producción de ensilaje
- l) **desnaturalizantes** → sustancias que, cuando se utilizan en la fabricación de piensos transformados, permiten identificar el origen del pienso o las materias primas para piensos específicos.
- m) **reductores de la contaminación de los piensos por micotoxinas** → ⁽¹⁾ sustancias que pueden suprimir o reducir la absorción, promover la excreción o modificar el modo de acción de las micotoxinas

2. Categoría “**aditivos organolépticos**” grupos funcionales →

- a) **colorantes** →
 - i) sustancias que añaden o devuelven color a los piensos,
 - ii) sustancias que, suministradas a los animales, añaden color al alimento de origen animal
 - iii) sustancias que afectan favorablemente al color de los peces y pájaros ornamentales
- b) **aromatizantes** → sustancias cuya adición a los piensos aumenta su aroma o palatabilidad.

3. Categoría “**aditivos nutricionales**” grupos funcionales →

- a) **vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente definidas de efecto análogo**
- b) **oligoelementos o compuestos de oligoelementos**
- c) **aminoácidos, sus sales y análogos**
- d) **urea y sus derivados**

(1) Modificado por Reglamento (CE) 386/2009

DECLARACION
OBLIGATORIA EN PIENSOS
Y MATERIAS PRIMAS

4. Categoría “aditivos zootecnicos” grupos funcionales→

- a) **digestivos**→ sustancias que, suministradas a los animales, facilitan la digestion de los alimentos ingeridos, actuando sobre determinadas materias primas para piensos;
- b) **estabilizadores de la flora intestinal**→ microorganismos u otras sustancias definidas químicamente que, suministradas a los animales, tienen un efecto positivo para la flora intestinal
- c) **sustancias que influyen positivamente en el medio ambiente**
- d) **otros aditivos zootecnicos**

5. Coccidiostáticos e histomonostáticos

NOVIEMBRE
2010



VOLUNTARIAMENTE todos los que no sean zootécnicos/ coccidiostáticos/ histomonostáticos/urea y sus derivados de la categoría aditivos nutricionales (Anexo VI, cap.1, pto. 4) (29)

Todo o parcialmente	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Denominación específica de aprobación ▪ Cantidad ▪ Nº identificación ▪ Grupo funcional 1831/2003 o categoría art. 6.1
---------------------	--

VOLUNTARIAMENTE si son organolépticos (colorantes, aromatizantes) o funcionales (Anexo VI, cap.1, pto. 5) (30)

Si un aditivo pertenece a más de un grupo funcional deberá indicarse el grupo funcional o categoría correspondiente a su función principal en lo que respecta al pienso en cuestión. (Anexo VI, cap.1, pto. 6) (Caso de Enzimas en 4A y en 5, ídem de microorganismos)

Los piensos con objetivos de nutrición específicos también:

“dietéticos”: junto con la denominación del pienso (art 18,a) → lista sin hacer consulta previa al uso (art 18, c) usos previstos (art. 18,b y art. 9 y 10)

Los de perros y gatos: un teléfono o medio rápido (art 19) que permita al comprador informarse sobre:

los aditivos que contiene (art 19, a)
las materias primas por categorías (art 19, b)

Los piensos que no cumplen en seguridad/comercialización (art. 20)

- se etiquetarán “pienso con nivel(es) excesivo(s) deanexo I DIR 2002/32/CE, utilícese como pienso solamente previa detoxificación en establecimientos autorizados”

- si se va a eliminar o reducir la contaminación: “pienso con nivel(es) excesivo(s) deanexo I DIR 2002/32/CE, utilícese como pienso únicamente después de una limpieza adecuada”

EXCEPCIONES

1ª NO SERÁN NECESARIAS CUANDO EL COMPRADOR HAYA DECLARADO ANTES DE LA TRANSACCIÓN POR ESCRITO QUE NO NECESITA ESA INFORMACIÓN (art. 21, 1) (31)

Las indicaciones para Materias Prima y Piensos:

nº ROAA

Lote

Cantidad

Humedad

y la indicación obligatoria para Materias Primas según anexo V .

2ª PODRÁN FIGURAR FUERA DE LA ETIQUETA (art. 21, 2) (32)

Nº ROAA

Lote

Cantidad

Fecha de durabilidad mínima para aditivos no tecnológicos

La razón social y dirección + Nº ROAA del productor si el productor no es responsable del etiquetado

Fecha de durabilidad mínima

Lista de las materias primas bajo el epígrafe “composición”

3ª NO SERÁN OBLIGATORIAS LAS SIGUIENTES DECLARACIONES PARA MPPP QUE NO CONTENGAN ADITIVOS EXCEPTO CONSERVANTES O DE ENSILAJE PARA SUMINISTROS DESDE UNA EXPLOTACIÓN DEL ANEXO I DEL REGLAMENTO 183/2005, A UN USUARIO DE PIENSOS PARA LA UTILIZACIÓN EN SU PROPIA EXPLOTACIÓN (art. 21, 3)

Las indicaciones para Materias Prima y Piensos:

nº ROAA

Lote

Cantidad

Humedad

y la indicación obligatoria para Materias Primas según anexo V .

4ª LAS DECLARACIONES DE LOS ANEX. VI y VII NO OBLIGATORIAS PARA LA MEZCLA DE GRANOS (art. 21, 4)

5ª EN PIENSOS COMPUESTOS CON 1, 2 o 3 MPPP NO OBLIGATORIO (art. 21, 5)

Especie de Destino

Uso Previsto

6ª GRANELES MENORES DE 20 Kg PARA USUARIO FINAL (art. 21, 6) (33) (34) (35)

Las menciones señaladas en este documento no serán obligatorias pudiendo aparecer en un anuncio en punto de venta.

En facturas o adjunto:

Tipo de pienso

Especie

Uso

Declaraciones obligatorias de MP

7ª PIENSO PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA ENVASADOS EN VARIOS RECIPIENTES CON PESO TOTAL MENOR 10 KG PUEDE PONER EN EL ENVASE EXTERIOR

Nombre Empresa

Nº ROAA

Lista de Aditivos

Humedad (si le corresponde)

Instrucciones de uso

Nombre o razón social + Dirección + ROAA del responsable de la etiqueta si el responsable de la etiqueta no es el fabricante

Lista de MPPP

Declaraciones Obligatorias del anexo VII

Art 23, d → sobre no envasados

(36)

DECLARACIÓN OBLIGATORIA PARA MATERIAS PRIMAS PARA PIENSOS (contemplada en el artículo 16, apartado 1, letra b)

Materia prima para piensos constituida por | Declaración obligatoria de |

01. | Forrajes, incluidos los forrajes groseros | Proteína bruta, si > 10 % Fibra bruta
02. | Granos de cereales |
03. | Productos y subproductos de granos de cereales | Almidón, si > 20 % Proteína bruta, si > 10 % Aceites y grasas brutos, si > 5 % Fibra bruta |
04. | Semillas y frutos oleaginosos |
05. | Productos y subproductos de semillas y frutos oleaginosos | Proteína bruta, si > 10 % Aceites y grasas brutos, si > 5 % Fibra bruta |
06. | Semillas de leguminosas |
07. | Productos y subproductos de semillas de leguminosas | Proteína bruta, si > 10 % Fibra bruta |
08. | Tubérculos y raíces |
09. | Productos y subproductos de tubérculos y raíces | Almidón Fibra bruta Ceniza insoluble en HCl, si > 3,5 % de la materia seca |
10. | Productos y subproductos de la industria azucarera de remolacha | Fibra bruta, si > 15 % Azúcar total expresado en sacarosa Ceniza insoluble en HCl, si > 3,5 % de la materia seca |
11. | Productos y subproductos de la industria azucarera de caña | Fibra bruta, si > 15 % Azúcar total expresado en sacarosa |
12. | Otras semillas y frutos, sus productos y subproductos, excepto los mencionados en los puntos 2 a 7 | Proteína bruta Fibra bruta Aceites y grasas brutos, si > 10 % |
13. | Otras plantas, sus productos y subproductos, excepto los mencionados en los puntos 8 a 11 | Proteína bruta, si > 10 % Fibra bruta |
14. | Productos y subproductos lácteos | Proteína bruta Humedad, si > 5 % Lactosa, si > 10 %
15. | Productos y subproductos de animales terrestres | Proteína bruta, si > 10 % Aceites y grasas brutos, si > 5 % Humedad, si > 8 % |
16. | Pescados y otros animales marinos, sus productos y subproductos | Proteína bruta, si > 10 % Aceites y grasas brutos, si > 5 % Humedad, si > 8 % |
17. | Minerales | Calcio Sodio Fósforo Otros minerales pertinentes |
18. | Varios | Proteína bruta, si > 10 % Fibra bruta Aceites y grasas brutos, si > 10 % Almidón, si > 30 % Azúcar total expresado en sacarosa si > 10 % Ceniza insoluble en HCl, si > 3,5 % de la materia seca |

Tolerancias

Tolerancias para materias primas y piensos. (Y para los niveles máximos de aditivos en piensos compuestos) (37) (38)

Aceites y Grasas Brutas		
$\geq 24\%$	$< 24-8\%$	$< 8\%$
$+6\% \leftarrow \rightarrow -3\%$	$+25 \leftarrow \rightarrow -12,5\%$	$+2 \leftarrow \rightarrow -1\%$

Proteína Bruta / Cenizas Brutas		
$\geq 24\%$	$< 24-8\%$	$< 8\%$
$\pm 3\%$	$\pm 12,5\%$	$\pm 1\%$

Fibra Bruta		
$\geq 20\%$	$< 20-10\%$	$< 10\%$
$\pm 3,5\% \text{ u.}$	$\pm 17,5\%$	$\pm 1,7\%$

Cen. Insol. CIH		
$\geq 5\%$	$< 5-1\%$	$< 1\%$
$\pm 1\%$	$\pm 20\%$	$\pm 0,2\%$

Azúcar / Almidón		
$\geq 20\%$	$< 20-10\%$	$< 10\%$
$+7\% \leftarrow \rightarrow -3,5\%$	$+ 35\% \leftarrow \rightarrow -17,5\%$	$+3,4\% \leftarrow \rightarrow -1,7\%$

Ca / P total / Na / K / Mg			Humedad			
$\geq 5\%$	$< 5-1\%$	$< 1\%$	$\geq 12,5\%$	$< 12,5-5\%$	$< 5-2\%$	$< 2\%$
$+2\% \leftarrow \rightarrow -1\%$	$+40\% \leftarrow \rightarrow -20\%$	$+0,4\% \leftarrow \rightarrow -0,2\%$	$\pm 8\%$	$\pm 1\%$	$\pm 20\%$	$\pm 0,4\%$

Valor Energético	Valor Proteínico
(si no hay tolerancias previas establecidas conforme a método UE o nacional oficial)	
$+10\% \leftarrow \rightarrow -5\%$	$+20\% \leftarrow \rightarrow -10\%$

Proteína Proteína Bruta / Aceites y Grasas Brutas
ANIMALES DE CÍA con declaración $< 16\%$
$\pm 2\%$

Tolerancias para aditivos

Considera tolerancias técnicas solo.

En caso de tener establecidos límites mín. o máx. solo serán aplicables por encima del mín. y por debajo del máx.

Aditivos para piensos etiquetados conforme anexos I, V, VI y VII				
SIEMPRE QUE NO SUPEREN EL MAXIMO FIJADO				
>= 1000 u.	>1000-500 u.	>500-1 u	>1-0,5 u.	<= 0,5 u.
+30% ← → -10%	+300u. ← → -100u.	+60% ← → -20%	+0,6u. ← → -0,2u.	+120% ← → -40%

1 u. = 1 mg / 1000 UI / 1x10⁹ UFC / 100 U.A.E.

Para organismos el Límite Superior será el máximo fijado

ENLACES INTERESANTES:

Lista aditivos:

http://ec.europa.eu/food/food/animalnutrition/feedadditives/comm_register_feed_additives_1831-03.pdf

Herramienta CESFAC:

http://www.cesfac.es/fichas/menu_principal.htm

Lista Aditivos artículo 9 unvicies de la Directiva 70/524/CEE:

<http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2004:050:0001:0144:ES:PDF>

Tablas FEDNA

<http://www.etsia.upm.es/fedna/tablas.htm>

Registro Comunitario de nuevas materias primas

<http://www.feedmaterialsregister.eu/>

NOVIEMBRE
2010



PREGUNTAS MAS HABITUALES



NOVIEMBRE
2010



INGURUBEN, LURRALDE
PLANIGINTZA, NEKAZARITZA
ETA ARRANTZA SAILA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE,
PLANIFICACION TERRITORIAL,
AGRICULTURA Y PESCA

Preguntas más habituales (Reglamento 767/2009)

El contenido de este capítulo es orientativo, puede cambiar o ser modificado debido a la aparición de nuevas legislaciones, respuestas del MARM a cuestiones interpretativas del Reglamento, acuerdos de la Comisión Nacional de coordinación en materia de Alimentación Animal, etc.

¿Cuándo será de aplicación el Reglamento 767/2009?

Será aplicable **a partir del 1 de septiembre de 2010**. De acuerdo con el Reglamento (CE) nº 454/2010, será posible adelantar su aplicación al 16 de junio de 2010 de manera voluntaria y establece una moratoria de un año en el caso de animales de compañía hasta 1 septiembre 2011.

¿Cómo se han de indicar las materias primas para piensos?

Se deberán indicar dentro del epígrafe **composición**. Se enumerarán por orden decreciente de importancia. Se elimina la obligatoriedad de declarar los porcentajes de inclusión de las materias primas.

Si bien, el fabricante debe facilitar este porcentaje (con +/-15% de tolerancia) o bien la fórmula exacta, si la autoridad competente lo solicita en caso de peligro para la salud animal, humana o para el medio ambiente y si el comprador lo requiere previa solicitud del mismo.

¿Hay alguna excepción a la declaración del porcentaje en peso de una materia prima?

Sí, se deberá indicar el nombre y el porcentaje en peso de una materia prima para piensos **si se destaca su presencia en el etiquetado en forma de palabras, imágenes o representación gráfica**.

El uso "voluntario" del Catálogo de Materias Primas, ¿lo es para todo menos para la denominación?

El artículo 24.5 indica que el uso del Catálogo será voluntario. No obstante, el Real Decreto 56/2002 introducía en nuestro ordenamiento jurídico las Directivas 96/25/CE y 82/471/CE con disposiciones de etiquetado obligatorio para las materias primas para piensos, facilitando el intercambio de información sobre las propiedades del producto entre productor y comprador. De ahí la obligatoriedad de acompañar a las materias primas de una serie de menciones obligatorias.

El considerando 28, del Reglamento 767/2009, habla del uso voluntario del catálogo, excepto en lo relativo al uso de la denominación de la materia prima para piensos, pudiendo emplearse si la materia prima cumple todas las disposiciones del catálogo.

De esta forma las empresas de piensos a los que les interese etiquetar la presencia de estas sustancias puedan hacerlo, siempre y cuando no sea obligatorio el etiquetado debido a la naturaleza del aditivo.

En caso de etiquetar esta presencia, deben etiquetar la cantidad total, es decir la añadida de forma voluntaria y la que aportan naturalmente las materias primas para piensos.

Por lo tanto:

Existe un etiquetado facultativo para estas sustancias.

¿Cómo etiquetar la lisina y la metionina? ¿Hay que ponerlos en componentes analíticos y/o en aditivos y/o como materias primas para piensos?

Declaración obligatoria como componente analítico en porcino y aves. Se debe declarar su contenido en el pienso.

En el caso de añadir: no son materias primas sino aditivos, así que no tienen que estar en la lista de composición.

Tampoco son de contenido máximo ni nutricionales del anexo I (Reglamento 1831/2003), así que tampoco es obligatorio declarar en aditivos, salvo que se quiera hacer de forma voluntaria.

Así es que si no se añade: declarar el contenido que, de forma natural, aportan las materias primas.

Si se añade, declarar el contenido total (lo aportado por las materias primas más lo añadido).

¿Cómo se etiquetan el zinc y el hierro?

Son oligoelementos con límite: Fe, Zn, Cu, Mn, I, Se, Co, Mb así que hay que declarar.(TODOS)

→ o “aditivos nutricionales” (también lo son Vit., aminoácidos y urea)

→ o “oligoelementos o compuestos de oligoelementos”

Denominación específica en el momento de la aprobación

Nº identificación

Cantidad

Para algunas especies y producciones arrastran **menciones obligatorias**.

Por ejemplo, en un complementario para terneros:

“Oligoelementos o compuestos de oligoelementos

Zinc (E-6) Óxido de Zinc-----100mg/kg

Cu (E-4) Sulfato cúprico pentahidratado-----5 mg/Kg”

→ Disposición especial, mención si el nivel total de cobre en pienso es menor de 20 mg/Kg

“el nivel de cobre de este pienso puede provocar carencias de cobre en el ganado que consuma pastos con elevado contenido de molibdeno o sulfuro”

¿Hay que indicar la sepiolita en el etiquetado?

Sí, ya que la sepiolita tiene establecido un contenido máximo en el pienso.

Un aditivo tecnológico añadido a una premezcla con el fin de preservar a la misma o realizar una acción deseable en ella (conservante, antioxidante, ...) que va a resultar con una incorporación a pienso final muy baja y sin ninguna actividad medible, a pesar de tener límite ¿se tiene que etiquetar en el pienso?

Por tener límite hay obligación de declaración en el pienso, pero la inclusión de un aditivo cuyo fin se limita a la premezcla y, por su dilución, no es de esperar efectos medibles en el piensos final está en discusión.

¿Se pueden utilizar abreviaturas en la indicación de algún componente?

A priori no, ya que en la normativa no aparece contemplado este aspecto.

¿En caso de que el productor de pienso no sea la persona responsable del etiquetado que se debe poner en la etiqueta?

El nombre o la razón social y la dirección del productor o bien el nº de autorización del productor.



03

MODELOS DE ETIQUETAS



NOVIEMBRE
2010



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

INGURUBEN, LURRALDE
PLANIGINTZA, NEKAZARITZA
ETA ARRANTZA SAIA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE,
PLANIFICACION TERRITORIAL,
AGRICULTURA Y PESCA

03

Modelos de etiquetas

PIENSOS COMPLETOS

NOVIEMBRE
2010



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

Fábrica XXX

Dirección Social

αESPXXXXXXXXX**CONEJOS ÚNICO**

PIENSO COMPLETO para CONEJOS en CUALQUIER ESTADO FISIOLÓGICO.
Administrar a DISCRECIÓN o RACIONADO junto con agua limpia y fresca.

Composición

Harina de Alfalfa, Avena, Salvado de Trigo, Cáscaras de soja**, Harina de extracción de Semilla de Girasol, Carbonato de Calcio, Cloruro de Sodio, Fosfato Dicálcico

**Producido a partir de habas de soja modificadas genéticamente

COMPONENTES Y NIVELES ANALÍTICOS		NUTRICIONALES	ADITIVOS
Proteína Bruta	14,7%	(E672) Vitamina A	8,000 U.I./Kg
Fibra Bruta	17%	(E671) Vitamina D3	1,500 U.I./Kg
Aceites y grasas brutos	3,3%	(E6) Zinc (Oxido de Zinc)	80 mg/kg
Ceniza Bruta	9,7%	(E5) Manganese (oxido manganoso)	37 mg/kg
Sodio	0,3%	(E1) Hierro (sulfato ferroso heptahidratado)	30 mg/kg
Fósforo	0,5%	(E4) Cobre(sulfato cúprico, pentahidratado)	10,0 mg/kg
Calcio	1,1%	(E2) Yodo (Yoduro de potasio)	1 mg/kg
		ANTIAGLOMERANTES	
		(E562) Sepiolita	20 gr/Kg

CANTIDAD NETA: 25 Kg

Fabricado el día: 10/10/2010

LOTE: 41217

Utilizar preferentemente dentro de los cuatro meses después de la fecha de fabricación. Conservar en un sitio fresco y seco.

NOVIEMBRE
2010



Fábrica XXX

LECHONES INICIACIÓN

Dirección social

αESPXXXXXXXX

PIENSO COMPLETO para LECHONES DESDE EL DESTETE y COMO MAXIMO HASTA LOS TRES MESES de edad. Administrar la RACION DIARIA junto con agua limpia y fresca.

Composición

Maíz, Harina de extracción de soja tostada**, Cebada, Trigo, Suero de Leche en Polvo, Aceite de soja**, Pulpa de remolacha, Fosfato Dicálcico, Sales de ácidos grasos, Cloruro de Sodio, Carbonato de Calcio

**Producido a partir de habas de soja modificadas genéticamente

COMPONENTES Y NIVELES ANALÍTICOS		ADITIVOS VITAMINAS, PROVITAMINAS Y SUSTANCIAS QUÍMICAMENTE DEFINIDAS DE EFECTO ANÁLOGO	
Proteína Bruta	18,6%	(E672) Vitamina A	10,000 U.I./Kg
Fibra Bruta	3,7%	(E671) Vitamina D3	2,500 U.I./Kg
Aceites y grasas brutos	5,7%	OLIGOELEMENTOS O COMPUESTOS DE OLIGOELEMENTOS	
Geniza Bruta	5,5%	(E6) Zinc (Oxido de Zinc)	120 mg/kg
Sodio	0,2%	(E5) Manganese (oxido manganoso)	25 mg/kg
Fósforo	0,7%	(E1) Hierro (sulfato ferroso heptahidratado)	170 mg/kg
Calcio	0,7%	(E4) Cobre(sulfato cúprico, pentahidratado)	150 mg/kg
Metionina	0,4%	(E2) Yodo (Yoduro de potasio)	2 mg/kg
Lisina	1,2%	ESTABILIZANTES DE FLORA INTESTINAL	
		(E1701) B. cereus v. toyoi. NCIMB40112CNCMI1012	10,00x10(8)UFC/Kg
		ANTIOXIDANTES	
		(E321) BHT	50 mg/Kg
		ANTIAGLOMERANTES	
		(E562) Sepiolita	5 gr/kg

CANTIDAD NETA: 40 Kg

Fabricado el día: 10/10/2010

LOTE: 40756

Utilizar preferentemente dentro de los cuatro meses después de la fecha de fabricación. Conservar en un sitio fresco y seco.

NOVIEMBRE
2010



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

Fábrica XXX

Dirección Social

αESPXXXXXXXXX

PIENSO COMPLETO para POLLOS en CRECIMIENTO desde el NACIMIENTO HASTA SACRIFICIO. Administrar A DISCRECIÓN junto con agua limpia y fresca.

Composición

Harina de extracción de soja tostada**, Trigo, Cebada, Maíz, Carbonato de Calcio, Aceite de soja**, Fosfato Dicalcico, Cloruro de Sodio

**Producido a partir de habas de soja modificadas genéticamente

POLLOS UNICO**COMPONENTES Y NIVELES ANALÍTICOS**

Proteína Bruta	18,8%
Fibra Bruta	3,7%
Aceites y grasas brutos	3,1%
Ceniza Bruta	5,5%
Sodio	0,2%
Fósforo	0,5%
Calcio	0,9%
Metionina	0,4%
Lisina	1,1%

ADITIVOS**VITAMINAS, PROVITAMINAS Y SUSTANCIAS QUÍMICAMENTE DEFINIDAS DE EFECTO ANÁLOGO**

(E672) Vitamina A	10,000	U.I./Kg
(E671) Vitamina D3	2,000	U.I./Kg

OLIGOELEMENTOS O COMPUESTOS DE OLIGOELEMENTOS

(E6) Zinc (Oxido de Zinc)	50	mg/kg
(E5) Manganeso (oxido manganeso)	70	mg/kg
(E1) Hierro (sulfato ferroso heptahidratado)	30	mg/kg
(E4) Cobre(sulfato cúprico, pentahidratado)	10	mg/kg

ENZIMAS

(E1602) Endo1,4-Betaglucanasa CE 3.2.1.4	720	UI/Kg
(E1602) Endo1,3 (4)-Betaglucanasa CE 3.2.1.6	1620	UI/Kg

DIGESTIVOS

(E1614i) 6-fitasa CE 3.1.3.26	450	FYT/Kg
(E1608)) Endo1,4-Betaxylanasa CE 3.2.1.8	2.340	U/Kg

ANTIOXIDANTES

(E321) BHT	1	mg/Kg
------------	---	-------

CANTIDAD NETA: 25 Kg

Fabricado el día: 10/10/2010

LOTE: 40017

Utilizar preferentemente dentro de los cuatro meses después de la fecha de fabricación. Conservar en un sitio fresco y seco

NOVIEMBRE
2010



Fábrica XXX

Dirección social.....

αESPXXXXXXXXX**GALLINAS PONEDORAS**

PIENSO COMPLETO para GALLINAS PONEDORAS DESDE el 5º día HASTA las 20 semanas de puesta. Administrar A DISCRECION junto con agua limpia y fresca.

Composición

Maíz, Harina de extracción de soja tostada**, Trigo, Carbonato de Calcio, Cebada, Aceite de soja**, Harina de extracción de Semilla de Girasol, Fosfato Dicálcico, Cloruro de Sodio

**Producido a partir de habas de soja modificadas genéticamente

COMPONENTES Y NIVELES ANALÍTICOS

Proteína Bruta	17,5 %
Fibra Bruta	3,6%
Aceites y grasas brutos	5,2 %
Ceniza Bruta	12,2 %
Sodio	0,2%
Fósforo	0,6%
Calcio	3,6 %
Metionina	0,4%
Lisina	0,9 %

NUTRICIONALES

(E672) Vitamina A	10,000 U.I./Kg
(E671) Vitamina D3	2,000 U.I./Kg
(E6) Zinc (Oxido de Zinc)	50 mg/kg
(E5) Manganese (oxido manganoso)	70 mg/kg
(E1) Hierro (sulfato ferroso heptahidratado)	30 mg/kg
(E4) Cobre(sulfato cúprico, pentahidratado)	5 mg/kg
(E2) Yodo (Yoduro de potasio)	1 mg/kg

ENZIMAS

(E1602)Endo1,4-Betaxylanasa CE 3.2.1.8	2340 UI/Kg
(E1602)Endo1,3(4)-Betaglucanasa CE 3.2.1.6	1620 UI/Kg
(E1602)Endo1,4-Betaglucanasa CE 3.2.1.4.	720 UI/Kg
(E1614i)6-Fitasa CE 3.1.3.26.	450 FYT/Kg

ANTIAGLOMERANTES

(E562) Sepiolita	2 gr/Kg
------------------	---------

ANTIOXIDANTES

(E 321) BHT	1 mg/Kg
-------------	---------

CANTIDAD NETA: 25 Kg

Fabricado el día: 10/10/2010

LOTE: 40813

Utilizar preferentemente dentro de los cuatro meses después de la fecha de fabricación. Conservar en un sitio fresco y seco.

NOVIEMBRE
2010



03

Modelos de etiquetas

PIENSOS COMPLEMENTARIOS

NOVIEMBRE
2010



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

Fábrica XXX

CABALLOS MANTENIMIENTO

Dirección social:

αESPXXXXXXXXX

PIENSO COMPLEMENTARIO para CABALLOS en MANTENIMIENTO. AÑADIR A LA RACION DE FORRAJE junto con agua fresca y limpia.

Composición:

Cebada, Salvado de Trigo, Avena, Harina de extracción de Semilla de Girasol, Harina de Alfalfa, Harina de extracción de soja tostada**, Carbonato de Calcio, Cloruro de Sodio, Fosfato Dicalcico

**Producido a partir de habas de soja modificadas genéticamente

COMPONENTES Y NIVELES ANALÍTICOS

Proteína Bruta	15,8 %
Fibra Bruta	9 %
Aceites y grasas brutos	6,4 %
Ceniza Bruta	12,2 %
Sodio	0,3%
Fósforo*	0,5%
Calcio*	1 %

* Declaración de Calcio y Fósforo Voluntar

NUTRICIONALES

(E672) Vitamina A	12.250	U.I./Kg
(E671) Vitamina D3	2.630	U.I./Kg
(E6) Zinc (Oxido de Zinc)	47	mg/kg
(E5) Manganeso (oxido manganoso)	32	mg/kg
(E1) Hierro (sulfato ferroso heptahidratado)	25	mg/kg
(E4) Cobre(sulfato cúprico, pentahidratado)	9	mg/kg

ANTIAGLOMERANTES

(E562) Sepiolita	2	gr/Kg
------------------	---	-------

ADITIVOS

CANTIDAD NETA: 40 Kg

Fabricado el día: 10/10/2010

LOTE: 41135

Utilizar preferentemente dentro de los cuatro meses después de la fecha de fabricación. Conservar en un sitio fresco y seco.

NOVIEMBRE
2010



OVEJAS LACTACIÓN

Fabrica XXX

Dirección social:...

αESPXXXXXXXX

PIENSO COMPLEMENTARIO para OVEJAS EN LACTACION. AÑADIR a la ración de FORRAJE junto con agua fresca y limpia.

Composición

Maíz, Cebada, Salvado de Trigo, Harina de extracción de semilla de colza, Avena, Harina de Alfalfa, Harina de extracción de Palmiste, Harina de extracción de soja tostada**, Habas y haboncillos, Pulpa de remolacha, Trigo, Carbonato de Calcio, Melaza de caña, Sales de ácidos grasos, Cloruro de Sodio

****Producido a partir de habas de soja modificadas genéticamente**

COMPONENTES Y NIVELES ANALÍTICOS

Proteína Bruta	17,3 %
Fibra Bruta	9,8 %
Aceites y grasas brutos	3,5 %
Ceniza Bruta	6,6 %
Sodio	0,2%

ADITIVOS

VITAMINAS, PROVITAMINAS Y SUSTANCIAS QUÍMICAMENTE DEFINIDAS DE EFECTO ANÁLOGO	
(E672) Vitamina A	10.000 U.I./Kg
(E671) Vitamina D3	2.500 U.I./Kg

CANTIDAD NETA: 40 Kg

Fabricado el día: 10/10/2010
40758

LOTE:

Utilizar preferentemente dentro de los cuatro meses después de la fecha de fabricación. Conservar en un sitio fresco y seco.

NOVIEMBRE
2010



Fábrica XXX

PONEDORAS ECOLÓGICO

Dirección Social: ...

αESPXXXXXXXX

PIENSO COMPLEMENTARIO para GALLINAS Ponedoras. Administrar DURANTE TODA LA PUESTA a discreción junto CON FORRAJES comunes y agua limpia y fresca.

Composición

Maíz	30 %	Carbonato de Calcio	8 %
Cebada	22 %	Avena	3 %
Torta de Presión de soja tostada	20 %	Fosfato Dicálcico	1 %
Trigo	15 %	Cloruro de Sodio	0,3 %

COMPONENTES Y NIVELES ANALÍTICOS

Proteína Bruta	16 %
Fibra Bruta	3,7 %
Aceites y grasas brutos	3,6 %
Ceniza Bruta	12,4 %
Sodio	0,2%
Metionina	0,3 %
Lisina	0,8 %

ADITIVOS**NUTRICIONALES**

(E672) Vitamina A	10.000	U.I./Kg
(E671) Vitamina D3	2.000	U.I./Kg
(E6) Zinc (Oxido de Zinc)	40	mg/kg
(E5) Manganese (oxido manganoso)	60	mg/kg
(E1) Hierro (sulfato ferroso heptahidratado)	30	mg/kg
(E4) Cobre(sulfato cúprico, pentahidratado)	3	mg/kg
(E2) Yodo (iodato de calcio)	1	mg/kg

CANTIDAD NETA: 25 Kg

Fabricado el día: 10/10/2010

LOTE: 1345

Utilizar preferentemente dentro de los cuatro meses después de la fecha de fabricación. Conservar en un sitio fresco y seco.

OPERADOR Nº xxxx CONTROLADO POR ES-ECO-026-VAS

NOVIEMBRE
2010



Fábrica XXX

TERNEROS ENGORDE

Dirección Social: ...

αESPXXXXXXXX

PIENSO COMPLEMENTARIO para TERNEROS de engorde DESDE LOS 300 Kg HASTA SACRIFICIO. Administrar junto CON LA RACION DE FORRAJE y agua limpia y fresca.

Composición

Maíz, Cebada, Salvado de Trigo, Harina de extracción de soja tostada**, Harina de extracción de Palmiste, Trigo, Sales de ácidos grasos, Carbonato de Calcio, Bicarbonato de Sodio, Cloruro de Sodio, Oxido de Magnesio

**Producido a partir de habas de soja modificadas genéticamente

COMPONENTES Y NIVELES ANALÍTICOS

Proteína Bruta	14,2 %
Fibra Bruta	5,1 %
Aceites y grasas brutos	4,3 %
Ceniza Bruta	5,8 %
Sodio	0,4%

ADITIVOS**VITAMINAS, PROVITAMINAS Y SUSTANCIAS QUÍMICAMENTE DEFINIDAS DE EFECTO ANÁLOGO**

(E672) Vitamina A	8.000	U.I./Kg
(E671) Vitamina D3	1.000	U.I./Kg

OLIGOELEMENTOS O COMPUESTOS DE OLIGOELEMENTOS

(E6) Zinc (Oxido de Zinc)	30	mg/kg
(E5) Manganese (oxido manganoso)	20	mg/kg
(E1) Hierro (sulfato ferroso heptahidratado)	12	mg/kg
(E4) Cobre(sulfato cúprico, pentahidratado)	5	mg/kg
(E3) Cobalto (carbonato basico de cobalto hidratado)	1	mg/kg

MICROORGANISMOS

(E1704) Saccharomyces cerevisiae CBS 493.94	17,00x10(7)UFC/Kg
---	-------------------

ANTIOXIDANTES

(E324) Etoxiquina	6	mg/kg
-------------------	---	-------

El nivel de cobre de este pienso puede provocar carencias de cobre en el ganado que consume pastos con elevado contenido de molibdeno o sulfuro.

GRANEL: CONSULTAR PESO Y LOTE EN ALBARÁN

Fabricado el día: 10/10/2010

Utilizar preferentemente dentro de los cuatro meses después de la fecha de fabricación. Conservar en un sitio fresco y seco.

NOVIEMBRE
2010



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

Fábrica XXX TERNEROS CRECIMIENTO LABEL

Dirección Social: ...

αESPXXXXXXXX

PIENSO COMPLEMENTARIO para TERNEROS en crecimiento DESDE LOS 150 KG HASTA LOS 300 KG Kg de peso vivo. Administrar JUNTO CON LA RACION DE FORRAJE y agua limpia y fresca.

Composición

Cebada, Maíz, Salvado de Trigo, Harina de extracción de soja tostada**, Harina de extracción de Palmiste, Trigo, Carbonato de Calcio, Bicarbonato de Sodio, Sales de ácidos grasos, Cloruro de Sodio, Oxido de Magnesio, Aceite de soja**

**Producido a partir de habas de soja modificadas genéticamente

Componentes analíticos

Proteína Bruta 15,0%. Materias Grasas Brutas 3,7%. Celulosa Bruta 5,6%. Cenizas Brutas 5,9%. Sodio 0,4%.

Aditivos

VITAMINAS, PROVITAMINAS Y SUSTANCIAS QUÍMICAMENTE DEFINIDAS DE EFECTO ANÁLOGO. Vitamina A (E672) 8.000UI/Kg. Vitamina D-3 (E671) 1.000UI/Kg. OLIGOELEMENTOS O COMPUESTOS DE OLIGOELEMENTOS. Cobre (E4) sulfato cúprico pentahidratado 5mg/Kg. Hierro (E1) sulfato ferroso monohidratado 12mg/Kg. Cobalto (E3) carbonato básico de cobalto monohidratado 1mg/Kg. Manganeseo (E5) óxido manganoso 20mg/Kg. Zinc (E6) sulfato de zinc monohidratado 30mg/Kg. ANTIOXIDANTES. Etoxiquina (E324) 6,00mg/Kg.

El nivel de cobre de este pienso puede provocar carencias de cobre en el ganado que consume pastos con elevado contenido de molibdeno o sulfuro.

CANTIDAD NETA: 40 Kg

Fabricado el día: 10/10/2010

LOTE: 40745

Utilizar preferentemente dentro de los cuatro meses después de la fecha de fabricación. Conservar en un sitio fresco y seco.



NOVIEMBRE
2010



Fábrica XXX

VACAS LECHERAS

Dirección social: ...

αESPXXXXXXXX

PIENSO COMPLEMENTARIO para VACAS LECHERAS. Añadir junto con, al menos, el 50% de MS de ración de forraje y agua fresca y limpia.

Composición

Cebada, Maíz, Salvado de Trigo, Harina de extracción de soja tostada**, Harina de extracción de Palmiste, Harina de extracción de semilla de colza, Aceite de soja**, Carbonato de Calcio, Bicarbonato de Sodio, Cloruro de Sodio, Oxido de Magnesio

**Producido a partir de habas de soja modificadas genéticamente

Componentes analíticos

Proteína Bruta 17,5%. Materias Grasas Brutas 4,7%. Celulosa Bruta 6,5%. Cenizas Brutas 7,0%. Sodio 0,5%.

Aditivos

VITAMINAS, PROVITAMINAS Y SUSTANCIAS QUÍMICAMENTE DEFINIDAS DE EFECTO ANÁLOGO. Vitamina A (E672) 14.000UI/Kg. Vitamina D-3 (E671) 2.000UI/Kg. OLIGOELEMENTOS O COMPUESTOS DE OLIGOELEMENTOS. Cobre (E4) sulfato cúprico pentahidratado 40mg/Kg. Hierro (E1) sulfato ferroso monohidratado 100mg/Kg. Iodo (E2) ioduro de potasio 1mg/Kg. Manganeso (E5) óxido manganoso 100mg/Kg. Zinc (E6) óxido de zinc 100mg/Kg. Selenio (E8) selenito de sodio 1mg/Kg.

GRANEL: CONSULTAR PESO Y LOTE EN ALBARÁN

Fabricado el día: 10/10/2010

Utilizar preferentemente dentro de los cuatro meses después de la fecha de fabricación. Conservar en un sitio fresco y seco.

Fábrica XXX

TACOS EXTENSIVO

Dirección Social: ...

αESPXXXXXXXX

PIENSO COMPLEMENTARIO para VACUNO. Añadir junto con, al menos, el 50% de MS de ración de forraje y agua fresca y limpia.

Composición

Salvado de Trigo, Harina de Alfalfa, Harina de extracción de semilla de colza, Harina de extracción de Palmiste, Cebada, Paja de Cereales tratada con sosa, Harina de extracción de Semilla de Girasol, Melaza de caña, Carbonato de Calcio, Cloruro de Sodio

Componentes analíticos

Proteína Bruta 16,5%. Materias Grasas Brutas 3,0%. Celulosa Bruta 14,8%. Cenizas Brutas 11,5%. Sodio 0,4%.

Aditivos

VITAMINAS, PROVITAMINAS Y SUSTANCIAS QUÍMICAMENTE DEFINIDAS DE EFECTO ANÁLOGO. Vitamina A (E672) 4.000UI/Kg. Vitamina D-3 (E671) 500UI/Kg. OLIGOELEMENTOS O COMPUESTOS DE OLIGOELEMENTOS. Cobre (E4) sulfato cúprico pentahidratado 3mg/Kg. Hierro (E1) sulfato ferroso monohidratado 6mg/Kg. Manganeseo (E5) óxido manganoso 10mg/Kg. Zinc (E6) sulfato de zinc monohidratado 15mg/Kg. ANTIOXIDANTES. Etoxiquina (E324) 3,00mg/Kg. ANTIAGLOMERANTES. Sepiolita (E562) 20,0g/Kg.

El nivel de cobre de este pienso puede provocar carencias de cobre en el ganado que consume pastos con elevado contenido de molibdeno o sulfuro.

CANTIDAD NETA: 40 Kg

Fabricado el día: 10/10/2010

LOTE: 40835

Utilizar preferentemente dentro de los cuatro meses después de la fecha de fabricación. Conservar en un sitio fresco y seco.

NOVIEMBRE
2010



Fábrica XXX

VACAS UNIFEED

Dirección Social: ...

αESPXXXXXXXX

PIENSO COMPLEMENTARIO para VACAS LECHERAS. Añadir junto con la ración de forraje y agua fresca y limpia.

Composición

Alfalfa deshidratada, Cebada, Maíz, Salvado de Trigo, Cáscaras de soja**, Harina de extracción de soja tostada**, Harina de extracción de Palmiste, Harina de extracción de semilla de colza, Sales de ácidos grasos, Semillas de algodón, Melaza de caña, Carbonato de Calcio, Bicarbonato de Sodio, Aceite de soja**, Cloruro de Sodio, Oxido de Magnesio

****Producido a partir de habas de soja modificadas genéticamente**

Componentes analíticos

Proteína Bruta 16,8%. Materias Grasas Brutas 5,5%. Celulosa Bruta 14,2%. Cenizas Brutas 8,4%. Sodio 0,3%.

Aditivos

VITAMINAS, PROVITAMINAS Y SUSTANCIAS QUÍMICAMENTE DEFINIDAS DE EFECTO ANÁLOGO. Vitamina A (E672) 7.000UI/Kg. Vitamina D-3 (E671) 1.000UI/Kg. OLIGOELEMENTOS O COMPUESTOS DE OLIGOELEMENTOS. Cobre (E4) sulfato cúprico pentahidratado 20mg/Kg. Hierro (E1) sulfato ferroso monohidratado 50mg/Kg. Iodo (E2) yoduro de potasio 1mg/Kg. Manganeseo (E5) óxido manganeso 50mg/Kg. Zinc (E6) óxido de zinc 50mg/Kg.

GRANEL: CONSULTAR PESO Y LOTE EN ALBARÁN

Fabricado el día: 10/10/2010

Utilizar preferentemente dentro de los cuatro meses después de la fecha de fabricación. Conservar en un sitio fresco y seco.

ANEXO I

Legislación



NOVIEMBRE
2010



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

INGURUBEN, LURRALDE
PLANIGINTZA, NEKAZARITZA
ETA ARRANTZA SAIA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE,
PLANIFICACION TERRITORIAL,
AGRICULTURA Y PESCA

05

ANEXO II

Respuestas



NOVIEMBRE
2010



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

INGURUMEN, LURRALDE
PLANGINTZA, NEKAZARITZA
ETA ARRANTZA SALA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE,
PLANIFICACION TERRITORIAL,
AGRICULTURA Y PESCA

ANEXO II: RESPUESTAS SOBRE CUESTIONES PLANTEADAS SOBRE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL REGLAMENTO CE 767/2009 ELABORADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE COORDINACION EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN (A 21 DE OCTUBRE DE 2010, REVISIÓN 0)

1

¿Va a ser necesario a partir de ahora el número de lote en las materias primas?

Sí, con las excepciones previstas en el artículo 21, apartados 1 o 3. De igual forma que ocurre con los fabricantes de piensos que elaboran piensos solo para los animales de su explotación, la no exigencia de cierta información en el etiquetado no implica que no se deban cumplir otros requisitos normativos.

2

Se solicita aclaración sobre si los operadores de piensos, en el apartado de declaración de materias primas, están obligados al uso de dicho documento reflejando el nombre de las materias primas que aparece en el mismo o pueden nombrar las materias primas de forma diferente

El uso del catálogo es voluntario (artículo 24.5). Sin embargo, cuando se utilice el nombre de una materia prima que aparece en el catálogo deberán cumplirse todas las disposiciones de etiquetado que aparecen en el mismo.

No obstante, el uso optativo del catálogo sólo se refiere a los requisitos de etiquetado de este reglamento pero no sustituye a la aplicación de otras normas más específicas como pueden ser la normativa de OMG o la de control de encefalopatías espongiiformes (Reglamento CE nº 999/2001).

¿Deben etiquetarse las materias primas según lo indicado en el catálogo? Interpretación del uso voluntario del catálogo.

Cuando una materia prima esté incluida en el catálogo y se haga uso del mismo para el etiquetado **deberá etiquetarse** la materia prima conforme a todo lo dispuesto en el mismo. Por ejemplo, no se podrá utilizar la denominación de la materia prima incluida en el catálogo y declarar los componentes analíticos de la misma conforme al Anexo V del reglamento.

Para aquellos casos en los que la materia prima no esté incluida en el catálogo, como pueden ser nuevas materias primas incluidas en el registro al que se refiere el apartado 6 de este mismo artículo, o en caso de que se utilice una denominación distinta de la del catálogo serán de aplicación las disposiciones de etiquetado que figuran en los Anexos I y V del Reglamento (CE) nº 767/2009.

3

Para indicar la categoría a la que pertenece una materia prima, ¿hemos de remitirnos al anexo V del Reglamento (CE) nº 767/2009 o bien al Catálogo Comunitario de Materias Primas para piensos?

Dado que la posibilidad de declaración de materias primas por categoría se limita a los animales de compañía, la pregunta planteada se interpreta como referida a estos alimentos para animales de compañía.

El nuevo reglamento sobre etiquetado y comercialización de piensos deroga varias directivas que eran de aplicación hasta el 1 de septiembre de 2010. Sin embargo, no deroga la Directiva 82/475/CE, que es la que establece las categorías de materias primas que se pueden utilizar en el etiquetado de alimentos para animales de compañía. Este listado está incluido en el Anexo VI del Real Decreto 56/2002 y, al no haberse derogado la directiva correspondiente, sigue siendo de aplicación hasta que la Comisión elabore la lista prevista en el apartado 4 del artículo 17 del reglamento, que sustituiría a la lista que hay actualmente en vigor.

4

¿Cómo debe interpretarse la expresión “especie de destino” para la aplicación de la letra a) del apartado 1 del Capítulo I. que establece la declaración obligatoria de “aditivos para los que se establece un contenido máximo para cualquiera de las especies de destino”? Se solicita aclaración sobre si la expresión “especie de destino” se refiere al pienso compuesto o al aditivo.

En este sentido, debe resaltarse que el Anexo VI del nuevo reglamento de etiquetado es aplicable tanto a las materias primas como a los piensos compuestos. Teniendo en cuenta que las materias primas (excepto aquellas para las que puedan existir restricciones de uso) no tienen especie de destino como tales, debe entenderse que **la especie de destino a la que se refiere este apartado es la del aditivo** y no la del pienso compuesto.

Por lo tanto, deberá declararse la inclusión de aditivos tanto en materias primas como en piensos compuestos siempre que el aditivo tenga establecido un límite máximo para cualquier especie animal.

5

¿Cómo se aplica la declaración de aditivos al etiquetado de materias primas y como se determina la consideración como materia prima o pienso complementario?

Se aplican requisitos específicos de declaración de aditivos a las materias primas, de forma que el fabricante de piensos pueda tener el máximo de información posible para etiquetar correctamente los piensos que elabora.

Además se establecen para las materias primas requisitos sobre las posibles especies de destino, las instrucciones de uso y la fecha de durabilidad mínima.

La consideración de un producto determinado como materia prima, premezcla o pienso complementario se tiene que hacer en función de las definiciones y condiciones de uso que se establecen en el reglamento. Así, por ejemplo, es condición necesaria que un pienso complementario contenga al menos dos materias primas o que una materia prima no supere los límites máximos establecidos para algunos aditivos.

En los casos en que se puedan plantear dudas se deberá tener en cuenta el tipo de aditivos incluido, la concentración de éstos y otros factores para poder clasificar de forma adecuada el producto.



6

Anexo II, punto 4. Donde dice “piensos que contienen aditivos por encima de los niveles máximos establecidos para los piensos completos deberá señalarse la cantidad máxima...”, significa que:

1. **Se ha de indicar la dosificación máxima permitida en función del aditivo más limitante o bien,**
2. **Se ha de indicar la dosificación máxima que recomienda el fabricante del pienso**

Evidentemente, la cantidad máxima se tiene que establecer teniendo en cuenta el aditivo más limitante para respetar los valores máximos de aditivos establecidos en los reglamentos de autorización. Esto no impide que, de forma adicional, el fabricante pueda recomendar unas condiciones de uso en cantidades inferiores, incluso sería recomendable que lo hiciera así, especialmente en el caso de los piensos complementarios.

7

El Reglamento establece, en el artículo 14.1, que el etiquetado deberá presentarse (...), al menos en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro o región en el que se comercializa.

La Constitución Española establece, en su Artículo 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. (...)
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

En consecuencia el etiquetado tendrá que ir, al menos, en una de las lenguas oficiales correspondientes a la Comunidad Autónoma **en la que se encuentra el establecimiento y/o explotación a la que vaya destinado el alimento**”.

No obstante, para los piensos medicamentosos es de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1409/2009, que establece la necesidad de que el etiquetado figure, al menos, en la lengua oficial del Estado, es decir, el castellano.

8

Sobre art. 12, responsabilidad de etiquetado. Apartado 2. Se plantean dos casos: el primero se trata de un intermediario de piensos que compra cereal a un almacenista y lo envasa en envases de distinto contenido neto queriendo etiquetarlo a su nombre. El segundo es el caso de este mismo intermediario que adquiera el cereal a un agricultor, sin número de registro ni de autorización determinado para su posterior envasado ¿Quiénes son responsables del etiquetado en ambos casos?

En primer lugar, debe aclararse que la obligación de registro de los agricultores no implica que sea necesario asignarles un número de registro.

En cualquiera de los casos planteados, si se comercializa el cereal bajo un nombre comercial o con su razón social, la responsabilidad del etiquetado la asumiría el intermediario con cuya marca se comercializa el cereal.

Apartado.4. Responsabilidad. “Deberían haber supuesto”. ¿Cómo se justifica y qué puede suponer para el fabricante? ¿Qué implicaciones puede tener?



No es evidente qué responsabilidades son exigibles, si las hay, a un intermediario cuando se detecte un problema de etiquetado en un pienso distribuido por él.

Los requisitos del artículo 12.4 se refieren únicamente a explotadores de empresas de piensos de venta al por menor o distribución que no afecten al etiquetado. Estos intermediarios o distribuidores no son responsables del etiquetado, pero pueden detectar defectos en el mismo, sin que ello implique que tengan que realizar de forma obligatoria análisis u otro tipo de controles para verificar que lo declarado en la etiqueta corresponde con lo declarado en el pienso.

La responsabilidad principal del etiquetado es la que se establece en los apartados 2 y 3 de este artículo. Lo que pueda suponer para un fabricante determinado dependerá en parte de la responsabilidad que tenga el fabricante sobre el etiquetado en función de que comercialice con su marca o razón social, o que fabrique para un tercero.

Apartado.5. ¿Cómo se entendería en el caso de establecimientos que elaboran piensos para autoconsumo pero que tienen varias-múltiples unidades de producción? ¿Sería necesario que los piensos se etiquetaran de acuerdo al reglamento? ¿En este caso quién es el usuario final?

El usuario final del pienso en el caso de los fabricantes de piensos elaborados **para satisfacer únicamente las necesidades de su explotación** es el mismo ganadero que elabora los piensos.

Para responder a esta pregunta, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 (requisitos de seguridad y comercialización) del Reglamento (CE) nº 767/2009. En su apartado 4.2, se establece que los "los explotadores de empresas de piensos que comercialicen piensos garantizarán que:

a)(...)

b) están etiquetados, envasados y presentados de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en la demás legislación comunitaria de aplicación.

Es decir, se vincula la necesidad de etiquetado a la comercialización de piensos, tal como se define en el Reglamento (CE) nº 178/2002. Si no existe comercialización, en principio no sería exigible el requisito de etiquetado conforme al reglamento.

Sin embargo, el hecho de que no exista un requisito de etiquetado no supone que el fabricante de estos piensos no tenga que cumplir con los requisitos aplicables en materia de piensos y de otras normas de seguridad alimentaria como pueden ser los requisitos de higiene, trazabilidad, respeto de los límites máximos de sustancias indeseables, etc.

En particular, son de aplicación el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 178/2002 sobre trazabilidad de alimentos y piensos y los requisitos sobre registros e identificación del Anexo I ó II del Reglamento (CE) nº 183/2005, según sea de aplicación en función del tipo de productos utilizados en la elaboración del pienso compuesto.

Responsabilidad del etiquetado. En caso de empresas o grupos empresariales que tienen varias plantas de fabricación y/o comercialización que comercialicen bajo la misma marca. Ante problemas de etiquetado se pueden plantear dudas sobre la autoridad competente que debe actuar ante problemas de sanidad/salubridad/etiquetado de los piensos. Sería conveniente establecer un criterio para definir el responsable del etiquetado.

Se pueden dar varias situaciones:



- **En la etiqueta aparece la dirección central de una empresa o holding empresarial, la cual puede incluso no corresponder a un establecimiento de fabricación, y el N° de registro de una fabrica dada, cuya dirección puede no aparecer en la etiqueta. ¿Se podría fijar que las actuaciones se deben dirigir hacia la empresa cuyo N° de Registro y/o Autorización figure en la etiqueta?. Esto también serviría en casos en los que existen problemas de etiquetado relativos a los puntos c) de los Artículos 15 y 17.**

- **La dirección que aparece en la etiqueta y el N° de registro corresponden a empresas diferentes.¿ Quien es el responsable del etiquetado?**

En el primer supuesto, el responsable del etiquetado es el que comercializa un pienso bajo su marca o razón social, independientemente de que el establecimiento en el que se fabrique pertenezca o no a esa empresa.

En el segundo caso, el responsable del etiquetado es el que queda identificado con el nombre o razón social y la dirección. El número de registro puede corresponder a un fabricante distinto del responsable del etiquetado si se aplica lo previsto en el segundo quíon de la letra c) del artículo 17.1 en sustitución de la identificación completa del fabricante.

Responsabilidad de etiquetado de empresas marquistas. Cuando una empresa marquista elabora pienso que se etiqueta a nombre de otro establecimiento alimentario (fabricante o comercializador) que dispone de número de autorización y registro, se entiende que es este segundo establecimiento para el cual se elabora el producto el responsable del pienso y del etiquetado.

Sin embargo, cuando una empresa “marquista” etiqueta un producto a nombre de un distribuidor (por ejemplo cadena de distribución) (no un comercializador) que no está registrado, ya que no es un establecimiento de alimentación animal, ¿quien es el responsable del pienso y de su etiquetado?

El hecho de que se excluya a ciertos establecimientos de la aplicación de los requisitos del Reglamento (CE) nº 183/2005 en el artículo 2.2 y, en particular, del requisito de estar registrados o autorizados bajo la normativa de piensos, no implica que no sean establecimientos de piensos. Estas empresas están incluidas en la definición de “Empresa de piensos” recogida en el artículo 3.5) del Reglamento (CE) nº 178/2002 y en las definiciones aplicables a efectos del Reglamento (CE) nº 767/2009 (artículo 3).

El Reglamento (CE) nº 767/2009 no establece excepciones en cuanto a la responsabilidad del etiquetado y, por lo tanto, los requisitos del artículo 12 son aplicables a estos establecimientos de distribución si comercializan piensos con su propia marca.

9

Identificación del fabricante y del responsable del etiquetado. Uso de números de registro o autorización. ¿Los establecimientos registrados (cooperativas, fabricantes de materias primas...) deben poner su número de identificación o registro? Hasta ahora no era necesario, y el nuevo Reglamento parece que tampoco lo exige. Los artículos 15 y 17 ¿no son incongruentes?

Para responder a ambas preguntas conviene remarcar que estos dos artículos no son incongruentes, sino complementarios.

El punto c) del artículo 15 establece la obligatoriedad de indicar en la etiqueta el nombre o razón social y dirección y, en su caso, el número de autorización



del establecimiento de la persona responsable del etiquetado. La expresión “en su caso” se refiere a que hay que indicar el número de autorización del responsable del etiquetado cuando el establecimiento requiera de una autorización en base al Reglamento (CE) nº 1774/2002 o al Reglamento (CE) nº 183/2005. Al no existir una norma europea que imponga el requisito de asignar un número de identificación a los establecimientos que solo requieran inscripción en el registro, no sería procedente imponer la declaración de este número en el etiquetado.

Sin embargo, en el artículo 17.c) se establecen disposiciones específicas para cuando el productor no sea el responsable del etiquetado. En este caso, además de identificar al responsable del etiquetado, hay que indicar el nombre o razón social y la dirección del productor o bien el número de autorización del productor o un número de identificación con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) nº 183/2005 de higiene de los piensos. El reglamento prevé en este artículo que los operadores puedan solicitar este número de identificación. En España la asignación de este número de identificación ya está prevista en el Real Decreto 821/2008

10

No tenemos clasificaciones de especies o categorías estándar de animales, para su indicación en la etiqueta. Se debería poder aceptar la forma común de designación de la zona donde se comercializa el pienso.

El reglamento no establece las especies o categorías estándar, pero se pueden utilizar como referencia las contenidas en el Reglamento (CE) nº 429/2008. Además, la indicación de especie o categoría animal puede incluir otro tipo de información, como puede ser un límite o intervalo de edad de los animales, de peso vivo, siempre y cuando se respeten los principios generales del reglamento y la normativa en vigor en materia de alimentación animal.

11

No es obligatorio especie ni instrucciones de uso cuando el pienso tenga una cantidad igual o inferior a 3 materias primas.

Efectivamente, así lo establece el apartado mencionado. Esta excepción está prevista fundamentalmente para casos especiales en los que se mezclan materias primas sin adición de aditivos. No obstante, debe tenerse en cuenta que las disposiciones del artículo 15 siguen siendo aplicable a este tipo de piensos y que, si se añaden aditivos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en cuanto a la declaración de aditivos que figura en el Anexo VI y en el Anexo VII.

12

Se solicita aclaración sobre la definición de “Fecha de durabilidad mínima” y por qué no se ha utilizado el término “máxima” en lugar de mínima. ¿Es mínima porque se puede superar y utilizar el producto?

Debe tenerse en cuenta la definición de “Fecha de durabilidad mínima” que se incluye en el artículo 3.q) del nuevo reglamento de etiquetado como “...período durante el cual, en unas condiciones de almacenamiento adecuadas, la persona responsable del etiquetado garantiza que el pienso mantiene sus propiedades alegadas...”. Se utiliza el término mínima porque es la fecha hasta la que el responsable del etiquetado garantiza que el pienso mantiene sus características. El pienso podría mantener unas características



adecuadas en fechas posteriores a la que aparece en la etiqueta, pero la idoneidad del pienso no es garantizada por el responsable del pienso.

Por lo tanto, no parece lógico que se utilice un pienso que haya superado la fecha de durabilidad mínima, puesto que el responsable del etiquetado no garantiza que el pienso mantenga sus propiedades a partir de esa fecha.

13

Art. 17, 1.e) Se establece que se pueden indicar los porcentajes en peso de las materias primas, dicho porcentaje ¿se puede seguir expresando con el margen del $\pm 15\%$? ¿Puede mantenerse la indicación en % p/p de las materias primas en el etiquetado?

El Reglamento establece los requisitos mínimos de etiquetado. En el caso de las materias primas, se establece como obligatoria la declaración con el nombre específico y en orden descendiente de inclusión. Sin embargo, el responsable del etiquetado puede proporcionar información adicional sobre el contenido de alguna o todas las materias primas, en particular puede informar sobre el porcentaje de inclusión de estas materias primas, tal como se establece en el mencionado apartado.

Cuando se declare de forma voluntaria el porcentaje de inclusión de una materia prima en un pienso compuesto, el reglamento no prevé la tolerancia del 15% que sí que está prevista para cuando el comprador solicite esta información (apartado 2.b) del artículo 17)

En cualquier caso, conviene recordar que la declaración de la inclusión de algunas materias primas es obligatoria cuando se destaque su presencia en el etiquetado (apartado 2.a) del artículo 17).

14

Art. 17, 2.c). En los piensos compuestos destinados a animales de compañía, ¿pueden indicarse en la misma etiqueta algunas materias primas con su nombre específico y otras con la indicación de la categoría a la que pertenecen?

Si. El reglamento (CE) nº 767/2009 no establece un límite que impida que se puedan indicar algunas materias primas por su nombre específico y otras por categoría en el etiquetado de alimentos para animales de compañía. En este sentido no es tan limitante como la normativa en vigor hasta el momento (Real Decreto 56/2002).

15

Las alegaciones en los piensos no precisan una aprobación previa a su comercialización. Se deben poner a disposición de la Autoridad de Control, a petición de ésta, la información que fundamente científicamente esa alegación. Esta puede aceptarla o no, en cuyo caso debe ponerla a disposición de la Comisión.

La regulación del uso de las alegaciones por parte de los operadores es uno de los aspectos novedosos del reglamento y puede dar lugar a distintas interpretaciones sobre el uso de alguna alegación específica. En este punto es importante recordar que este es uno de los aspectos que deben contemplar los códigos comunitarios de buenas prácticas de etiquetado previstos en el artículo 25.

En caso de que alguna autoridad de control tenga dudas sobre la validez de una alegación podrá trasladarla a la CNCAA para intentar alcanzar un



consenso. Si no se puede alcanzar este consenso o las dudas persisten, la CNCAA podrá transmitir esta duda a la Comisión Europea en aplicación del artículo 13.1.b) del reglamento.

16

Definiciones de: animal destinado a la producción de alimentos, animal no destinado a la producción de alimentos y animal de compañía (apartados c), d) y f) del artículo 3).

Esta cuestión se plantea para definir cómo se deben etiquetar los piensos destinados a especies que podrían considerarse incluidas en cualquiera de los grupos definidos en la pregunta (por ejemplo los caballos). La definición de animal destinado a la producción de alimentos incluye "cualquier animal alimentado, criado o mantenido en cautividad para la producción de alimentos para el consumo humano, **incluidos los animales que no son consumidos pero que pertenecen a especies que normalmente se utilizan para el consumo humano en la Comunidad;**

Dado que los caballos son especies que se utilizan para el consumo humano en varios países de la Unión Europea, se considera que están incluidos en esta definición y que los piensos destinados a los mismos deben etiquetarse conforme a lo dispuesto para los animales destinados a la producción de alimentos para el consumo humano, aunque a algunos animales a los que se les suministren los piensos no se destinen a consumo humano.

En este sentido, también hay que tener en cuenta el contenido de otras normas aplicables en materia de alimentación animal. Así, la definición de animal de compañía incluida en el Reglamento (CE) nº 429/2008 excluye los caballos de la definición de "mascotas y otros animales no productores de alimentos" incluida en el apartado 1 del artículo 1. Además, la definición de "animal de granja" contenida en el Reglamento (CE) nº 1069/2009 (artículo 3.6), en su letra b) incluye a los équidos en esta definición.

17

Respecto a las indicaciones de aminoácidos, vitaminas u oligoelementos, ¿se entiende que es facultativa la indicación como componentes analíticos?

Se entiende así siempre que no sea obligatoria. Por ejemplo, el contenido en lisina y metionina es de declaración obligatoria en todos los tipos de piensos compuestos para animales destinados a la producción de alimentos.

Los componentes analíticos cuyo valor sea cero, ¿deberán indicarse igualmente en la etiqueta?

Cuando el componente analítico es de declaración obligatoria, es necesario indicarlo para poder comprobar fácilmente que se ha tenido en cuenta a la hora de elaborar la etiqueta del producto.

Si no es obligatoria su declaración, se podría indicar que el contenido estimado es cero de forma voluntaria.

18

¿Se podría aclarar qué se entiende por valor energético y valor proteico, así como enumerar el método CE o el método nacional que avala dicha indicación?

Hasta ahora no ha sido posible establecer métodos armonizados de cálculo a nivel europeo. En el caso de los animales de producción de alimentos, existe

únicamente un método de cálculo de valor energético a nivel europeo recogido en el Anexo VII del Reglamento (CE) nº 152/2009 para las aves de corral.

No existe un método reconocido a nivel nacional para declarar el valor energético para el resto de especies ganaderas.

En cuanto al valor proteico, se incluyó en este anexo debido a la demanda de que así se hiciera por parte de algunos Estados Miembros, en los que tiene un reconocimiento a nivel nacional como indicador de la calidad de la proteína. No existe una norma a nivel nacional que establezca cómo calcularlo.

19

Se requiere una explicación más detallada del mismo. “Los piensos complementarios y materias primas no deberán contener aditivos a niveles más de 100 veces superiores al contenido máximo fijado para piensos completos o 5 veces en coccidíostatos e histomonostatos. Esto quiere decir que si se superan estos niveles de aditivos, ¿el producto será considerado una premezcla?”

Este artículo establece un criterio objetivo para determinar si un determinado producto se clasifica como premezcla o como pienso complementario. De dicha clasificación dependerán los requisitos del Reglamento de higiene de los piensos exigibles a los fabricantes de piensos que destinen la totalidad de su producción a los animales de su explotación.

En primer lugar, para que un determinado producto se pueda clasificar como pienso complementario tiene que ser conforme a las definiciones de pienso compuesto y pienso complementario [artículo 3.h) y j)]. La definición de pienso compuesto y, en consecuencia, la de pienso complementario, obliga a que dicho producto contenga como mínimo, dos materias primas para piensos.

Para realizar dicha clasificación es necesario verificar que la cantidad de cada uno de los aditivos para los que existe un límite máximo legal establecido para el pienso completo no supera en más de cien veces dicho límite. Si se supera el límite se trataría de una premezcla **excepto** cuando, en aplicación del apartado 2 del mismo artículo, se tratara de un objetivo de nutrición específico contenido en la lista de usos previstos.

En el caso específico de los coccidíostatos, éste límite máximo se establece en un factor de 5 veces en lugar de 100.

Los mismos factores de concentración se establecen para las materias primas. En consecuencia, las materias primas con aditivos que superen los factores establecidos también se considerarán premezclas.

En la distinción entre pienso complementario y premezcla, la dilución más de 100 veces es para premezclas pero la dilución exactamente al 1% ¿pertenece a pienso complementario?

No deben confundirse los requisitos en cuanto a factores de concentración con el porcentaje de inclusión de un pienso complementario en un pienso “completo”.

Para considerar un producto como pienso complementario debe cumplir:

- Debe de tener al menos dos materias primas
- La concentración aditivos no debe ser superior a 100 veces los niveles fijados como contenido máximo para piensos completos o a 5 veces en coccidíostatos e histomonostatos.



20

Sobre art. 15.f). Lista de aditivos para piensos de conformidad con el capítulo I del Anexo VI. Si consultamos dicho anexo vemos que en el enunciado figura: "indicaciones del etiquetado para materias primas y piensos compuestos". El Capítulo I se refiere a los aditivos de declaración obligatoria para los piensos y, por tanto, sustituiría al artículo 17 del Real Decreto 2599/1998.

El Anexo VI establece la forma de declaración de los aditivos en piensos compuestos. Como se indica en la pregunta, esta disposición sustituye al artículo 17 del Real Decreto 2599/1998. Este artículo del real decreto del año 98 deja de ser de aplicación, puesto que el Reglamento (CE) nº 767/2009 deroga expresamente el artículo 16 de la Directiva 70/524 (artículo 30 del Reglamento (CE) nº 767/2009, en cumplimiento de lo que disponía el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1831/2003.

21

Se solicita interpretación sobre la modificación del artículo 16 del Reglamento 1831/2003.

El artículo 16 del Reglamento 1831/2003 se modificó porque se consideraba excesiva la información que se requería en el etiquetado de las premezclas. Con la redacción anterior, algunos requisitos que se deberían exigir sólo a las premezclas se aplicaban a cada uno de los aditivos incluidos en ellas (por ejemplo el número de referencia del lote y la fecha de fabricación).

Por lo tanto, lo que se ha pretendido con esta modificación es racionalizar los requisitos de etiquetado de las premezclas.

22

Art. 29 b). "No se aplicará a aditivos para piensos añadidos" ¿A qué se refiere?

Con esta modificación se pretende delimitar mejor la información que se debe incluir sobre los aditivos o sobre la premezcla. Por ejemplo, la declaración de la fecha de fabricación y referencia del lote que se menciona en la pregunta anterior se limitará a la premezcla y no será aplicable a cada uno de los aditivos contenidos en la premezcla.

23

Art. 29.3. ¿Puede entenderse que el soporte "agua" es utilizable para elaborar una premezcla cualquiera que sean los aditivos que esta contenga?

La inclusión del agua como soporte de premezclas supone un reconocimiento al uso de aditivos en agua, cuyo proceso de evaluación para las nuevas notificaciones y de reevaluación para los productos que ya estaban en el mercado está en curso.

24

Existen determinadas materias primas que aportan de forma indirecta componentes que también se incluyen, de forma directa, a través de aditivos. Como ahora el número de aditivos a declarar en la etiqueta ha

aumentando y como se deben aplicar tolerancias a los mismos, la pregunta que se quiere trasladar es la siguiente: ¿qué cantidad se debe declarar del aditivo: la cantidad directa que aporta el aditivo en cuestión o la cantidad total que tiene el pienso (suma de materias primas y del aditivo)?

La declaración depende del lugar de la etiqueta en el que se incluya el aditivo.

Si la declaración voluntaria se hace bajo el epígrafe de “Aditivos”, se debe indicar la cantidad añadida.

Si se trata de un aditivo nutricional y se declara el nutriente bajo el apartado de “Componentes analíticos” debe indicarse la cantidad total del nutriente.

Las tolerancias establecidas en el Anexo IV se establecen únicamente para cuando se realicen controles oficiales y no deberían utilizarse para determinar el valor de un aditivo o componente analítico que se va a declarar en la etiqueta.

25

¿Cómo debe declararse la urea? Tal y como establece el Anexo VI, apartado 1, letra c), la urea y sus derivados deben declararse de manera obligatoria en las etiquetas de los piensos. Si bien, y a este respecto no existe un acto jurídico que autorice la urea como aditivo. Es por ello que solicita que se informe de cómo debe indicarse en el etiquetado este aditivo.

La CNCAA emitió el pasado año una nota interpretativa (3/2009) sobre el etiquetado de urea. Desde entonces se han producido algunos cambios legislativos que hacen necesario modificar esta nota interpretativa, fundamentalmente en cuanto a su posible declaración como materia prima y aditivo. Debe tenerse en cuenta que la urea y derivados ya no figuran en el catálogo comunitario de materias primas que es de aplicación desde el día 1 de septiembre de 2010.

Por lo tanto, se ha considerado adecuado sustituir la interpretación sobre el etiquetado de la urea, puesto que gran parte de la normativa en la que se basaba dicha interpretación está derogada desde el 1 de septiembre.

En consecuencia se considera que:

1. La urea deberá etiquetarse como aditivo para alimentación animal. No obstante, la urea etiquetada antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 767/2009 (1 de septiembre) podrá permanecer en el mercado etiquetada como materia prima hasta que se agoten las existencias, conforme a la disposición transitoria contemplada en el artículo 32, apartado 1 del Reglamento (CE) nº 767/2009.
2. En el etiquetado de la urea deberán seguir respetándose los requisitos establecidos en la directiva 82/471/CEE, según lo establece el artículo 10.1 del Reglamento (CE) nº 1831/2003.
3. En la declaración del contenido de urea y derivados en los piensos compuestos siguen siendo de aplicación los requisitos de la directiva 82/471/CEE, sobre la misma base legal del artículo 10.1 del reglamento de aditivos. La diferencia es que ahora debe declararse la urea bajo el epígrafe de “Aditivos”.
4. Las disposiciones del artículo 10.1 del Reglamento (CE) nº 1831/2003, de aditivos para la alimentación animal, son de aplicación, teniendo en cuenta que el Reglamento (CE) nº 767/2009 se aplica sin perjuicio de lo

dispuesto en el reglamento de aditivos (artículo 2.2.g) del reglamento de etiquetado).

5. Para declarar el grupo funcional y el número de identificación debe utilizarse la información del Registro Comunitario de Aditivos hasta que ser reevalúe el uso de urea y derivados y se les asigne un código de identificación.

Una vez se reevalúe la urea como aditivo serán de aplicación todas las disposiciones que aparezcan en el reglamento de autorización dejarán de ser de aplicación las contenidas en la directiva 82/471.

26

¿Es posible que un producto que está dado de alta como aditivo sea utilizado como materia prima?

Es posible que algunos productos estén duplicados en el catálogo de materias primas y en el registro comunitario de aditivos. Sin embargo, la intención de la Comisión Europea es limitar dichas duplicidades al mínimo posible.

Será necesario aplicar las medidas previstas en los reglamentos 767/2009 y 1831/2003 para garantizar que la clasificación de las sustancias utilizadas en alimentación animal es la misma en toda la UE y, en la medida de lo posible, que se clasifiquen únicamente en una categoría.

Con esta intención se adoptó el Reglamento (UE) nº 892/2010, en el que ya se establece la supresión de ciertas sustancias del registro comunitario de aditivos.

Además, cuando concluya el proceso de elaboración y adopción formal de la primera revisión del catálogo comunitario de materias primas previsto en el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 767/2009 se dispondrá de una mayor claridad en cuanto la clasificación de ciertas sustancias.

27

¿Cómo debe declararse el hidroxianálogo de la metionina en piensos compuestos?

Esta pregunta se incluye porque la declaración en etiqueta de este aditivo ha sido objeto de debate en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y Sanidad Animal, en la sección de Nutrición Animal. En las actas del Comité del día 19 y 20 de julio se recogen las conclusiones sobre esta declaración.

En primer lugar, el hidroxianálogo de metionina debe declararse en piensos compuestos bajo el epígrafe de aditivos, indicando la cantidad añadida y cumpliendo con el resto de requisitos de etiquetado previstos en la Directiva 82/471/CEE (indicación de ácido monómero y ácidos totales, etc), puesto que su situación legal es la misma que la de la urea.

Por otra parte, en cuanto a la declaración de metionina en el pienso, la conclusión del Comité es que se declare la suma de todas las formas de metionina (hidroxianálogo, metionina presente en las materias primas y otras formas de metionina que se puedan añadir).

28

¿Cómo debe aplicarse el primer párrafo del Anexo VI (y Anexo VII) para declarar los aditivos en la etiqueta de materias primas y pienso? Se plantea fundamentalmente cómo se interpreta la expresión



“denominación específica” y si debe declararse la cantidad de aditivo o de sustancia activa.

En primer lugar, debe aclararse qué se entiende por denominación específica del aditivo. En este sentido, se considera que la denominación específica es la que aparece en la columna cuyo encabezamiento es “Aditivo” del reglamento de autorización del aditivo, por ser éste el acto jurídico de autorización del mismo.

Esta denominación no se corresponde necesariamente con la que aparece en el registro comunitario de aditivos. Este registro es meramente informativo y no sustituye a los reglamentos de autorización (ver http://ec.europa.eu/food/food/animalnutrition/feedadditives/registeradditives_en.htm).

Una vez aclarado qué se entiende por denominación específica, se solicita interpretación sobre el significado de “cantidad añadida” (del producto o de la sustancia activa).

A continuación se plantean algunos ejemplos de posibles declaraciones de aditivos en distintos grupos funcionales:

Coccidiostatos:

Nombre específico diclazuril 0,5 g/100g

Dosis autorizada por kg de pienso al 12% de humedad: 1 mg/kg

Cantidad de aditivo que hay que añadir 200 g/tonelada de pienso.

En este caso se plantean dos opciones de declaración:

- a) Diclazuril (0,5%): 200 g/Tm (o 200 mg/kg) (aditivo añadido)
- b) Diclazuril: 1 mg/kg (sustancia activa)

Cualquiera de las dos opciones permite verificar que el pienso incluye la cantidad de sustancia activa adecuada. Sin embargo, el método de control en piensos sólo permite verificar la cantidad de sustancia activa, puesto que el 99,5% del aditivo corresponde a excipientes (harina de soja) y otros componentes.

Oligoelementos: Se toma como ejemplo el cobre, que puede adicionarse de forma orgánica o inorgánica:

a. Sulfato de cobre pentahidratado. En el reglamento de autorización (Reglamento (CE) nº 1334/2003) no se establece la cantidad de cobre que contiene este producto, aunque se podría calcular con bastante precisión por tener una composición química definida (situación similar a la del diclazuril)

b. Quelato cúprico de aminoácidos-hidrato. La autorización de este aditivo se incluye en el mismo reglamento que el anterior. Sin embargo, no se puede conocer la cantidad de cobre que aporta porque no se establecen disposiciones en cuanto a qué aminoácidos concretos se utilizan para sintetizar este quelato. Por lo tanto, si solo se declara la cantidad de quelato añadida bajo la denominación “Quelato cúprico de aminoácidos-hidrato” es imposible para el usuario del pienso conocer qué cantidad de cobre aporta este aditivo al pienso.

c. Quelato cúprico de glicina-hidrato (Reglamento (CE) nº 479/2006). Ocurre lo mismo que en el caso anterior. Aunque se limita la composición del quelato a un solo aminoácido, no se establece un contenido de cobre para el mismo.

Además, los métodos de análisis reconocidos por el Laboratorio Comunitario de Referencia se limitan a la detección del oligoelemento (no solo en el caso



del cobre sino también en el caso de otros oligoelementos que se pueden incorporar en forma de quelatos o en forma orgánica como pueden ser selenio y manganeso). Por el momento no se han definido métodos de control para determinar cada una de las formas de incorporación de estos oligoelementos.

También debe tenerse en cuenta que los máximos legales se establecen con respecto a la sustancia activa y no teniendo en cuenta la forma en que se añade ésta al pienso. Por lo tanto, el usuario del pienso puede comprobar de manera mucho más clara que se cumple con la normativa en vigor si se declara el oligoelemento incorporado.

Por lo tanto, se considera que, en caso particular de los oligoelementos, es mucho más transparente para el consumidor del pienso y a efectos de control oficial que se declare la cantidad del oligoelemento que aporta cada una de las formas en las que se añade que declarar la cantidad añadida del aditivo "tal cual"

Enzimas y microorganismos. En este caso se autorizan con la denominación de la actividad enzimática o la especie y cepa microbiana. La concentración en unidades de actividad o UFC por g de aditivo no suele incluirse en la denominación del aditivo, sino que se incluye en la descripción del producto. Por ejemplo, el aditivo 4a1613- se denomina Endo-1,4-beta-xilanasa, E.C. 3.2.1.8. El reglamento de autorización (Reglamento (CE) nº 1501/2007) establece la dosis mínima en unidades de actividad (IFP) por kg de pienso.

En este caso, si se declarara la cantidad de aditivo añadida, el usuario del pienso tendría que recurrir a consultar el reglamento de autorización para calcular la actividad enzimática que contiene el pienso, mientras que si se declara la actividad añadida, el usuario del pienso dispone de una información más clara.

Además, los métodos de control sólo pueden utilizarse para determinar la sustancia activa y no la cantidad de aditivo "tal cual" que se ha añadido al pienso.

Conclusiones:

Como consecuencia de todo lo expuesto, se considera que la expresión "cantidad añadida" corresponde a la cantidad de sustancia activa o de unidades de actividad añadidas, puesto que de esta forma se garantiza una adecuada información al usuario del pienso y se facilitan los sistemas de control oficial, puesto que la disponibilidad de técnicas analíticas para determinar la forma del aditivo es limitada o nula. En el caso que el aditivo tenga definido reglamentariamente unos límites (máximos o mínimos) de incorporación al pienso, se debe expresar en las mismas unidades en las que se establecen estos niveles de incorporación.

Esta forma de declaración de los aditivos se considerará válida hasta que se adopte un criterio común para el mercado único o hasta que se adopten formalmente los códigos de buenas prácticas de etiquetado previstos en el reglamento (CE) nº 767/2009.

29

Punto 4 (y punto 5 del Anexo VII para animales no destinados a la producción de alimentos). Donde dice "los aditivos para piensos no mencionados en el punto 1 podrán indicarse de manera voluntaria de la misma forma prevista en dicho apartado o bien parcialmente ¿qué significa parcialmente?



Cuando un aditivo no sea de declaración obligatoria y se pueda declarar conforme a estos apartados de los Anexos VI y VII, no será necesario proporcionar toda la información requerida en el apartado 1. Por ejemplo, podría darse el nombre del aditivo y la cantidad añadida, sin proporcionar el número con el que figura en el registro de aditivos.

30

Anexo VI y VII, capítulo I. Apartado 5. Si se etiqueta de forma voluntario un aditivo organoléptico o nutricional: las vitaminas, oligoelementos y aminoácidos son aditivos nutricionales. ¿Pasan a ser optativos de etiquetar?

Cuando el aditivo tenga un máximo legal establecido, su declaración es obligatoria, según lo dispuesto en el apartado 1.a) de este mismo capítulo del Anexo VI (y del VII en alimentos para animales de compañía). También es obligatoria su declaración cuando pertenezca al grupo de urea y derivados o cuando la presencia de un aditivo se resalte en el etiquetado.

La declaración voluntaria queda reservada para aquellos aditivos que no sean de declaración obligatoria. Si se declara bajo el epígrafe de aditivos, deberá indicarse la cantidad de aditivo añadida.

31

Se cuestiona que la renuncia por parte de algunos operadores a parte de la información del etiquetado puede suponer que no mantendrán la trazabilidad de los productos que utilizan.

El hecho de que se renuncie a recibir parte de la información obligatoria del etiquetado no supone que se pueda perder la trazabilidad de las materias primas o los piensos compuestos. Tanto el que suministra el pienso como el que lo recibe deberán establecer los registros adecuados que garanticen que se conoce el origen y destino de los piensos.

En este sentido, es necesario recordar que al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 178/2002 y los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 183/2005 establecen requisitos específicos sobre trazabilidad de cualquier tipo de pienso y los registros necesarios para mantenerla.

32

La definición que hace de documento de acompañamiento es confusa. ¿Se interpreta que es válido cualquier tipo de documento que contenga los datos que debería tener una etiqueta? ¿Incluso si lo pone en el albarán o en la factura que acompañe a la mercancía?

El reglamento únicamente establece los requisitos de etiquetado obligatorio y la posibilidad de que la información se incluya en un documento de acompañamiento para su comercialización a granel o en envases o recipientes sin sellar. La única condición que se establece es que el documento acompañe a la mercancía y que cumpla con los requisitos de etiquetado, incluyendo **“todas las indicaciones obligatorias** del etiquetado de conformidad con el presente reglamento” (apartado 2 de este artículo).

Art. 11. 1.a) (...) o las características del pienso, en particular, el método de fabricación o producción, (...). No se entiende si se refiere a la presentación del pienso (granulado, molturado, etc.) o a qué cuestiones hace referencia.



En este artículo se establecen principios generales de etiquetado de los piensos, entendiéndose como pienso cualquier sustancia destinada a alimentación animal. No debe interpretarse únicamente como una referencia a los métodos de fabricación de los piensos compuestos, sino también de las materias primas.

Se cumplirá con estos principios generales etiquetando los piensos de acuerdo con lo establecido en el reglamento, pero también utilizando de forma correcta el catálogo de materias primas y aplicando los códigos de etiquetado previstos en el artículo 25 del reglamento, que pueden dar orientaciones sobre la aplicación de algunos aspectos previstos en el reglamento, como puede ser el uso de ciertas alegaciones.

33

Hace referencia a la información que se debe facilitar en casos de productos que se venden en cantidades de menos de 20 kg. Dice que en el momento de la factura, como muy tarde, se debe facilitar al comprador alguna información. Todo y que es poca (tipo de pienso, especies, instrucciones de uso), en la normativa anterior no se facilitaba ninguna información. ¿No sirve el solo hecho de que esté la información en el mostrador?

La información puede estar disponible en el punto de venta. Este apartado obliga a que se proporcione, en el momento de la venta de estas pequeñas cantidades, la siguiente información:

- a) Para todos los piensos: El tipo de pienso (materia prima para piensos, pienso compuesto completo o pienso complementario),
- b) Para las materias primas: La denominación de la materia prima para piensos
- c) Para los piensos compuestos: Las especies o categorías de animales a los que se destina y las instrucciones para un uso adecuado del pienso.

El resto de información obligatoria del etiquetado no tiene por qué adjuntarse a la factura, siendo suficiente que esté disponible en el punto de venta.

34

Venta de productos en cantidades inferiores a 50 kg (punto f). No tiene mucho sentido establecer la cantidad en 50 kg, ya que la mayoría de piensos y materias primas se comercializan en envases de 40 kg. La venta a granel tiene sentido en cantidades inferiores a 10 kg o en cantidades bastante más superiores (entregas de establecimiento elaborador a explotación ganadera)

Esta pregunta corresponde en realidad a dos apartados de este artículo. Por un lado se plantea la aplicación de la venta a granel a partir de envases cerrados de los que se extraen pequeñas cantidades para entregarlas al usuario final. En este caso es posible la venta a granel y, además, si las cantidades son inferiores a 20 kg de pienso, posibilidad a la que se hace referencia a la pregunta, se puede aplicar la excepción prevista en el artículo 21.6.

Esta excepción no sería aplicable a las cantidades de pienso entre 20 y 50 kg.

Por otra parte, en la pregunta se hace referencia a que las ventas a granel corresponden normalmente a grandes volúmenes de piensos. Para tener en



cuenta esta posibilidad, se establecen las excepciones previstas en las letras a), c), d, y e) del apartado 2 de este artículo.

35

El art. 21.6 hace referencia a la información que se debe facilitar en casos de productos que se venden en cantidades de menos de 20 kg. Dice que en el momento de la factura, como muy tarde, se debe facilitar al comprador alguna información. Todo y que es poca (tipo de pienso, especies, instrucciones de uso), en la normativa anterior no se facilitaba ninguna información. ¿No sirve el solo hecho de que esté la información en el mostrador?

La información puede estar disponible en el punto de venta. Este apartado obliga a que se proporcione, en el momento de la venta de estas pequeñas cantidades, la siguiente información:

- d) Para todos los piensos: El tipo de pienso (materia prima para piensos, pienso compuesto completo o pienso complementario),
- e) Para las materias primas: La denominación de la materia prima para piensos
- f) Para los piensos compuestos: Las especies o categorías de animales a los que se destina y las instrucciones para un uso adecuado del pienso.

El resto de información obligatoria del etiquetado no tiene por qué adjuntarse a la factura, siendo suficiente que esté disponible en el punto de venta.

36

Entregas directas de agricultor a ganadero. En el punto d) se indica que podrán comercializarse a granel o en envases sin sellar (abiertos), las entregas de piensos compuestos realizadas directamente por el productor (¿fabricante? del pienso) al usuario de los piensos (¿ganadero?). Si esto es así, cualquier cliente/ganadero podrá ir a la fábrica de piensos y llevarse uno o varios tipos de piensos, con uno o varios documentos de acompañamiento. Esto puede suponer un caos, tanto para el propio ganadero al que le puede inducir a error si los sacos no van etiquetados, como a los inspectores, ya que en las fábricas podrá haber muchos sacos sin etiqueta que vayan a recoger los propios ganaderos.

¿En el caso de que se realizara un intercambio comercial de varios sacos sin cerrar, tal como se señala en la pregunta, ¿cada uno de ellos no sería un granel y debería llevar su documento de acompañamiento?

¿Tiene este punto algo que ver con el considerado 26, que se refiere a la producción primaria de un agricultor a otro para utilizar en su explotación?

La primera parte de esta pregunta asume que se pueden comercializar piensos a granel sin etiquetar en aplicación del artículo 23 de este reglamento. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el hecho de que se pueda comercializar un pienso a granel no supone que no deba ir etiquetado.

La información obligatoria del etiquetado debe proporcionarse y solo se podrán acoger los operadores a las excepciones previstas en el artículo 21 del reglamento. Esta información puede ir en un documento de



acompañamiento en el caso de piensos comercializados a granel. En el caso que se plantea en la pregunta deberá asegurarse que cada uno de los tipos (o lotes) de pienso están correctamente identificados para saber a qué documento de acompañamiento corresponde cada uno de ellos, puesto que de no ser así se estarían incumpliendo los requisitos de trazabilidad que establece la normativa de alimentos y piensos.

En cuanto a la segunda parte, el considerando 26 justifica la excepción prevista en el artículo 21.3 para el suministro de piensos de un agricultor a un ganadero para uso exclusivo en su explotación, pero no la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 23. Esta excepción ya estaba prevista en la normativa anterior y se ha mantenido en base a la evaluación de impacto y al resultado de las consultas que se realizaron antes de la preparación del texto legal. Únicamente se ha adaptado la redacción del artículo a las definiciones de la normativa de higiene de piensos.

37

Los márgenes de tolerancia indicados en el Anexo IV también se aplicarán a los niveles de aditivos. El hecho de que algunos aditivos no tengan ningún margen ha dado problemas graves. También deberíamos saber si en el anexo se contemplan desviaciones a la baja, y las desviaciones al alza no serán problemáticas o no serán objeto de sanción. La falta de regulación de márgenes de aditivos ha sido problemática y más aún cuando el reglamento 1831/2003 indica en su Anexo VI que “se hará un cálculo de la cantidad de aditivos que existe también en estado natural en determinadas materias primas para piensos, de forma que el total de los elementos añadidos y el total de los elementos presentes en naturalmente no exceda del nivel máximo previsto en el reglamento de autorización”.

El Reglamento (UE) nº 939/2010 establece cuales son las tolerancias para las desviaciones por defecto o por exceso tanto para los aditivos (Parte B del anexo) como para otros componentes analíticos (Parte A del Anexo).

38

Tolerancias admitidas relativas a las indicaciones del etiquetado sobre la composición de las materias primas para piensos o los piensos compuestos contemplados en el artículo 11, apartado 5.

Explicación sobre la modificación de las tolerancias analíticas y aplicación de tolerancias a la declaración de aditivos

El Reglamento incorpora por primera vez en la normativa de la UE la aplicación de tolerancias a la declaración de aditivos. Con el establecimiento de estas tolerancias se pretende dar solución a un problema derivado de la normativa que ha estado vigente hasta el momento, puesto que cuando se sobrepasaba el nivel máximo permitido de un aditivo no existía una tolerancia legal y quedaba a criterio de las autoridades competentes la interpretación de si el resultado analítico demostraba un incumplimiento o no.

En el caso de los aditivos sólo se aplican a las desviaciones técnicas y, por lo tanto, habría que añadir la incertidumbre analítica.

¿Se entiende que se aplica también a los piensos para todos los animales, incluidos los de compañía?

Efectivamente, el anexo es aplicable a los piensos para animales productores de alimentos y a los piensos para otras especies, incluidos los piensos para animales de compañía.



Según los fabricantes, en los alimentos para animales de compañía, los márgenes de tolerancia del punto e), referentes a vitaminas, parece que son más bajos que el margen de incertidumbre de las técnicas de determinación.

Las tolerancias aplicadas a los aditivos sólo corresponden a desviaciones técnicas (apartado 1 de la parte B de este anexo). Por lo tanto, la incertidumbre de la determinación analítica tendrá que añadirse a las posibles desviaciones técnicas que se establecen como aceptables en este anexo.

¿Las tolerancias cambian con respecto al Real Decreto 56/2002?

Es cierto que las tolerancias que se establecían en el Real Decreto han cambiado para algunos parámetros analíticos. Estos cambios están motivados por la intención de la Comisión Europea de simplificar la aplicación de las tolerancias y para reunir en un solo texto las aplicables a las materias primas y a los piensos compuestos.

En el punto d): 5% para el valor energético y 10% para el valor proteico. ¿Se refiere al etiquetado voluntario?

La declaración de valor energético y valor proteico es voluntaria, por lo tanto se aplica la tolerancia a la declaración voluntaria de estos parámetros.

En el punto e): Tolerancias para los aditivos para piensos. Se solicita aclaración sobre si se refiere a los aditivos incluidos en premezclas o en piensos compuestos y se solicita aclaración sobre el significado de la expresión “estas tolerancias también se aplicarán a los niveles máximos de aditivos en los piensos compuestos”.

En principio, del texto legal publicado no se deduce que estas tolerancias sean aplicables a las premezclas. Sin embargo, esto no quiere decir que no se puedan tomar decisiones en cuanto a la veracidad del etiquetado teniendo en cuenta otro tipo de información, como puede ser la incertidumbre asociada a la determinación analítica.

En cuanto a la segunda parte de la pregunta, se indica que cuando se supere el máximo legal para un aditivo, pero esté incluido en la tolerancia prevista, se podrá considerar que no se da un incumplimiento, teniendo en cuenta únicamente el valor analítico. Sin embargo, si se comprueba que hay intencionalidad de superar el máximo permitido al añadir el aditivo al pienso, sí que se podrá considerar que hay un incumplimiento de la norma, aunque el valor analítico esté dentro de la tolerancia establecida.

Un ejemplo de esta situación sería la adición de sulfato de cobre para que este sulfato de cobre proporcionara el máximo legal permitido, sin tener en cuenta la aportación de las materias primas. En este caso el valor analítico podría estar dentro de la tolerancia pero se estaría incumpliendo el apartado 1 del Anexo IV del Reglamento (CE) nº 1831/2003.

¿Cómo se deben aplicar exactamente las tolerancias establecidas en este anexo? ¿Los márgenes de tolerancia en etiquetado son únicamente por defecto y no por exceso del parámetro analizado?

Con la publicación del Reglamento (UE) nº 939/2010 de la Comisión, por el que se modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 767/2009, se establecen tolerancias tanto por defecto como por exceso del valor declarado en la etiqueta, así como las tolerancias cuando se sobrepasen los límites máximos establecidos para algunos aditivos.

